

118
2ej



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**"ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS RECURSOS EN
MATERIA PENAL EN EL FUERO COMUN Y FEDERAL"**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
TERESA CORTES ESTEVES



MEXICO, D. F.

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

Cd. Universitaria, 15 de diciembre de 1995.

C. DIRECTOR GENERAL DE COORDINACION
ESCOLAR DE LA U. N. A. M.
P R E S E N T E .

La C. TERESA CORTES ESTEVES, ha elaborado en este Seminario a mi cargo, y bajo la dirección del Lic. JESUS UBANDO - LOPEZ, su tesis profesional intitulada: "ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS RECURSOS EN MATERIA PENAL EN EL FUERO COMUN Y FEDERAL", con el objeto de obtener el grado académico de Licenciado en Derecho.

La alumna ha concluido la tesis de referencia la cual llena a mi juicio los requisitos señalados en el artículo 8, fracción V, del Reglamento de Seminarios para las tesis profesionales, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos.

Atentamente.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"
El Director del Seminario.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
DERECHO PENAL

DR. CAROL CARRANCA

**A MIS MAESTROS: CON PROFUNDO AGRADECIMIENTO POR SU
INAPRECIABLE LEGADO DE CONOCIMIENTOS
Y ENSEÑANZAS QUE HICIERON POSIBLE LA
CRISTALIZACION DE ESTE GRAN ANHELO.**

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO: POR HABERME BRINDADO LA OPORTUNIDAD
DE REALIZARME COMO PERSONA, ASI COMO
PROFESIONAL PARA SER UTIL A LA
SOCIEDAD.**

**A LA FACULTAD DE DERECHO: POR PERMITIRME RECOGER DE SUS
AULAS LOS CONOCIMIENTOS DEL
SABER.**

AL DOCTOR RAUL CARRANCA Y RIVAS: EJEMPLO DE RECTITUD Y DEDICACION
EN PRO DE LA FORMACION DE NUEVOS
PROFESIONISTAS Y QUE GRACIAS A
SU APOYO Y ESTIMULO LOGRE ESTA
META. A EL MI MAS PROFUNDO
AGRADECIMIENTO Y SINCERA
ADMIRACION.

AL MAESTRO JESUS UBANDO LOPEZ: CON RESPETO Y GRATITUD POR
HABERME HECHO EL HONOR DE
ASESORARME EN ESTE TRABAJO.

A MI ESOSO E HIJA: QUIENES CON SU APOYO Y CARIÑO HICIERON
POSIBLE LA REALIZACION DEL PRESENTE TRABAJO.

A MIS PADRES : CON RESPETO.

**A MIS HERMANOS: MARIO, GONZALO, LEONARDO, ANTONIO,
LUIS MANUEL, Y LUCIA POR HABERME DADO
SU APOYO Y ESTIMULO A LO LARGO DE MI VIDA
Y DE LA ELABORACION DE ESTE TRABAJO.**

**ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS RECURSOS EN MATERIA PENAL EN EL
FUERO COMÚN Y FEDERAL.**

OBJETIVO GENERAL.- Tópico de particular importancia es el que se refiere a distinguir las diferencias que existen en los recursos en materia del orden común y federal como suelen ser los términos para interponer éstos, las características que revisten cada uno de ellos, sus alcances, sus objetivos, en fin un sinnúmero de divergencias entre éstos, es por ello que el estudioso del proceso penal mexicano debe entenderlos para que su manejo en la práctica profesional sea más fluido.

OBJETIVO ESPECÍFICO.- Dentro del análisis se distinguirán las divergencias entre los recursos, en los fueros común y federal, se deberá especificar cada uno de los elementos que lo integran.

Se efectuará un marco histórico desde sus primeras aceptaciones hasta el vocablo italiano "ricorso", que quiere decir volver sobre el camino, hasta la evolución que ha tenido en nuestros días.

P R E F A C I O

El objeto de este trabajo queda expresado exactamente por su título "Estudio Comparativo de los Recursos en Materia Penal en el Fuero Común y Federal". Al respecto no se intenta crear una obra en materia penal, sino únicamente una llave para abrir la puerta que nos conduce a un estudio más profundo en cuanto a todo lo que en dicha materia se encuentra asentado. Este trabajo señala los principales liniamientos de los recursos utilizados en la actualidad y adoptados por las leyes que en materia penal nos rigen tanto en el fuero común como en el fuero federal y expone sus principios fundamentales, tal es la finalidad del presente Estudio Comparativo de los Recursos en Materia Penal en el Fuero Común y Federal.

La vida del hombre como gobernado en el desarrollo de la humanidad lo obliga a mantener múltiples relaciones con sus gobernantes, relaciones a veces complejas que originan ciertas discrepancias o ciertos conflictos, muchos de los cuales se suscitan concretamente en el transcurso del Proceso Penal, cuando al momento de recibir la impartición de justicia por causa de intereses fuera del orden jurídico no es respetado por el órgano jurisdiccional el camino que la ley ordena. Para resolver o remediar tales conflictos sentada

La idea de irregularidad han sido establecidos los recursos mismos que son medios de impugnación los cuales evitan el perjuicio de una resolución dictada fuera del curso que la ley ordena podría causar.

Con el Estudio Comparativo de los Recursos en Materia Penal en el Fuero Común y Federal buscamos examinar el nacimiento y evolución de los diferentes medios de impugnación que en materia penal establecen nuestras leyes, no en forma aislada sino desde el ángulo de las condiciones con que están vinculados el desarrollo y buen fin del Procedimiento.

El Estudio Comparativo de los Recursos en Materia Penal en el Fuero Común y Federal pone de relieve el vínculo existente entre el derecho de recurrir a los diferentes medios de impugnación y la base social que origina la aparición de dichos recursos y mostrar también la influencia inversa de estos recursos mal aplicados sobre el transcurso del procedimiento; investigar los lazos existentes entre las teorías, ideas y concepciones jurídicas, así como el vínculo existente entre los recursos en materia penal del fuero común y el fuero federal.

Por lo anterior se hace necesario aplicar también una reseña histórica al Estudio Comparativo de los Recursos en Materia Penal en el Fuero Común y Federal, pues el desarrollo de las nuevas concepciones jurídicas de la sociedad y la

extinción de las viejas se efectúa de un modo constante debido a la incesante búsqueda de satisfactores en beneficio del hombre.

Vaya pues el presente estudio con la esperanza de que nuestra ambición no rebase nuestra capacidad ya que se trató de hacer algo digno y de utilidad, lo cual sería la mayor recompensa.

INDICE

CAPITULO PRIMERO

MARCO HISTORICO DE LOS RECURSOS	pag. 1
1.- Los Recursos en el Derecho Romano	pag. 2
2.- Los Recursos en el Derecho Español	pag. 7
3.- Los Recursos en el México Independiente	pag. 12

CAPITULO SEGUNDO

LOS RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO	pag. 23
1.- Etimología y Concepto	pag. 23
2.- Justificación	pag. 25
3.- Objeto y Fin	pag. 26
4.- Efectos	pag. 27
5.- Naturaleza Jurídica	pag. 28
6.- Clasificación	pag. 29
7.- Terminación Normal del Procedimiento de Impugnación	pag. 31

CAPITULO TERCERO

LOS RECURSOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL	pag.34
1.- Reglas Generales	pag.34
2.- El Recurso de Revocación	pag.39
3.- El Recurso de Apelación	pag.42
a). Etimología y Concepto	pag.42
b). Objeto	pag.44
c). Fin	pag.45
d). Resoluciones que pueden ser recurridas por medio de la apelación	pag.45
e). Quienes pueden apelar	pag.48
f). Término dentro del cual puede interponerse el recurso	pag.49
g). Forma de interponer el recurso	pag.50
h). Efectos	pag.50
i). Substanciación del recurso	pag.52
j). Ofrecimiento y recepción de pruebas ante el Tribunal de Segunda Instancia	pag.60
k). Resolución final del recurso	pag.61
4.- La Reposición del Procedimiento	pag.67
5.- La Denegada Apelación	pag.72
a). Concepto	pag.72
b). Substanciación	pag.72

6.- La Queja	pag.73
a). Concepto	pag.73
7.- Sentencia Ejecutoria	pag.75
a). Concepto	pag.76

CAPITULO CUARTO

LOS RECURSOS EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	pag.77
1.- La Revocación	pag.78
a). Concepto	pag.78
b). Substanciación	pag.78
2.- La Apelación	pag.79
a). Concepto	pag.79
b). Substanciación y trámite	pag.80
3.- La Reposición del Procedimiento	pag.82
a). Concepto	pag.82
4.- La Denegada Apelación	pag.91
a). Concepto	pag.91
b). Substanciación y trámite	pag.91
5.- La Queja	pag.93
a). Concepto	pag.93

CAPITULO QUINTO

ANALISIS COMPARATIVO DE LOS RECURSOS EN MATERIA PENAL EN EL FUERO COMUN Y FEDERAL	pag. 95
1.- La Revocación en materia del orden común y federal. Similitudes y Divergencias	pag. 95
2.- La Apelación en el fuero común y federal. Semejanzas y Diferencias	pag. 96
3.- La Denegada Apelación en el ambito del orden común y federal. Similitudes y Diferenciaciones	pag. 111
4.- La Queja en materia procedimental del orden común y federal	pag. 113
5.- La Sentencia Ejecutoria en el fuero común y federal	pag. 114
Conclusiones	pag. 116
Bibliografía	pag. 118
Legislación	pag. 121

CAPITULO PRIMERO

MARCO HISTORICO DE LOS RECURSOS.

Desde el principio de la humanidad, el hombre procuró tener normas de conducta que respetar para vivir en armonía con sus semejantes. De ahí nació el derecho que como "conjunto de normas, debe encausar la vida del hombre en beneficio de todos los hombres, y que pueda limitar, restringir un poco las libertades de cada uno, pero jamás aniquilarlas".(1).

Para aplicar el Derecho el hombre creó la norma adjetiva, que es el instrumento para hacer vigente la norma penal sustantiva.

"El origen del procedimiento penal se remonta a las viejas costumbres, y formas observadas por los atenienses en el Derecho Griego, en donde el Rey, el consejo de ancianos y la asamblea del pueblo, en ciertos casos, llevaban a cabo juicios orales de carácter público para sancionar a quienes ejecutaban actos atentatorios en contra de ciertos usos o costumbres".(2).

1.- SERRANO FLORES, Arturo, Manual del Juicio de Amparo. (SCJN), p. 6

2.- COLIN SANCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 4a. Edic., Editorial Porrúa S.A. 1977, p. 17.

"Los Romanos fueron adoptando paulatinamente las instituciones del Derecho Griego y con el transcurso del tiempo las transformaron, otorgándoles características muy particulares que, más tarde, servirían, de manera de molde clásico, para cimentar el moderno Derecho de Procedimientos Penales ".(3).

1. LOS RECURSOS EN EL DERECHO ROMANO

Antes de hacer algún comentario acerca de las formas de impugnación con que contaban los ciudadanos romanos para combatir las decisiones de la autoridad, es menester conocer como se desarrolló el procedimiento penal en las distintas etapas del Derecho Romano.

Así tenemos que el derecho procesal romano se dividió en tres sistemas que son: el de las acciones de la ley, el proceso formulario y el procedimiento extraordinario.

Los dos primeros sistemas los encontramos dentro de que lo se llamó el orden judicial privado y la fase del procedimiento extraordinario la encontramos dentro del llamado orden judicial público.

"En los dos primeros la instancia se dividía en dos fases: la inicial -in iure- se desarrolla ante el magistrado, la segunda - in iudicio-, ante el juez, en la cognitio extraordinaria ya no hay esta división, ni la litis contestatio que cerraba la primera

3.- COLIN SANCHEZ, Guillermo, ob. cit. p. 17.

etapa de la instancia "

"El sistema de las acciones de la ley se caracteriza por la solemnidad de los actos y de las palabras que se efectúan con el concurso del magistrado, a estas solemnidades se les llama legis acciones, cumplidas éstas, las partes, se dirigen a los presentes tomándolos como testigos -litis contestatio- y el magistrado los envía ante un juez para que estudie el litigio y dicte sentencia."

"En el segundo sistema -el formulario- el papel del magistrado consiste en redactar un instructivo o fórmula, que lleva la designación del juez y la determinación de sus poderes."

"En el tercer sistema -cognitio extraordinem- el estado imparte la justicia, ésta se burocratiza, el magistrado conoce toda la instancia aunque frecuentemente delega en el juez esa tarea. El procedimiento oral es sustituido por el escrito, la justicia ya no se imparte gratuitamente, todo el personal que interviene en ella es retribuido".(4).

Dentro del sistema de las acciones de la ley que se remonta hasta los mismos orígenes de Roma, nos encontramos con un marcado rigorismo dentro del proceso, ya que estas acciones consistían en ciertos rituales de pantomimas y palabras ante la presencia del

4.- BRAVO GONZALEZ, Agustin, y BIALOSTOSKY, Sara, Compendio de Derecho Romano, 9a. Edic., Editorial Pax México, Librería Carlos Cesarman S.A. México, 1978, p. 161

magistrado, para resolver un proceso o bien como vía de ejecución.

"Las acciones de la ley se reducían a cinco tipos, llamadas de este modo: la actio sacramenti, la iudicis postulatio, la condictio, la manus iniectio y la pignoris capio; las tres primeras sólo servían para obtener el juicio de un proceso, y las otras eran más que nada vías de ejecución".(5).

La actio sacramenti, consistía en que las partes en litigio ante la presencia del magistrado planteaban sus pretensiones personales o reales, el magistrado ordenaba dejar la cosa y las partes depositaban su apuesta; acudían ante el juez señalado por éstas o por el magistrado, para que iniciara un examen de sus pruebas, limitándose éste a señalar quien había ganado la apuesta.

La iudicis postulatio, esta acción se utilizaba para ciertos casos, en la que las partes solicitaban al pretor que nombrara un juez para resolver sus pretensiones. En la condictio el actor solicitaba al pretor, que citara al demandado para que compareciera dentro de 30 días ante el juez. Se utilizó para hacer efectivos los créditos de dinero.

En la manus iniectio, era un procedimiento de ejecución de

5.- PETIT, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, México, Editorial Nacional, 1953, p. 617.

los juicios, en el que se obligaba al demandado a pagar deudas que había reconocido ante el magistrado, se le consideraba como confeso y tenía un plazo para librarse de su acreedor, pero si dejaba pasar ese término podría convertirse hasta en su esclavo.

La *actio pignoris capio*, se utilizaba por el acreedor para tomar en prenda bienes del deudor.

"El riguroso formalismo de las acciones de la ley las había hecho odiosas aun después de la divulgación de los ritos, las partes a quienes incumbía la tarea de realizar delante del magistrado las formalidades de este procedimiento, corrían el riesgo de perder su proceso por el más ligero error. Por eso, antes del fin de la República y al principio del Imperio vinieron disposiciones legislativas, si no a suprimir completamente las acciones de la ley, por lo menos a limitar su aplicación y hacer un nuevo procedimiento llamado formulario u ordinario: el procedimiento de derecho común".(6).

En el proceso formulario se sustituyen las formas sacramentales utilizadas por las partes y se acude ante el pretor por la redacción de una fórmula escrita en la que se asentaban los términos de la controversia y se le daba la facultad al juez para que decidiera el asunto una vez que analizara las pruebas y alegatos de las partes.

6.- PETIT, Eugene, ob. cit. p. 625

En la tercera fase del proceso romano, la del proceso extraordinario; se terminó con las "dos instancias" en el proceso, ya sólo se recurría al magistrado que se enteraba desde la presentación de la demanda, el ofrecimiento y desahogo de pruebas, alegatos y sentencia.

"Los sistemas de las acciones de la ley y el formulario eran hasta cierto punto, incompatibles con la facultad de recurrir a los fallos judiciales, debido a diversas circunstancias: a) Los magistrados gozaban de una autoridad soberana por virtud de su jurisdicción, lo que era contrario a pedir la revocación de sus decisiones; b) No hubo durante mucho tiempo diversas instancias correspondientes a una jerarquía judicial, lo que impidió naciera el recurso de apelación; c) Los jueces que fallaban los litigios eran en muchos casos simples particulares y no funcionarios públicos, lo que también es contrario a la idea de recurrir sus decisiones".(7).

En las fases del proceso romano entre los recursos más importantes que existieron están la *revocatio in duplum*, la *in integrum restitutio* y la *appellatio*. En la primera la sentencia emitida violando la ley era nula, cuando se trataba de ejecutar la resolución el demandado solicitaba la nulidad de la sentencia, si ésta no procedía se le condenaba doblemente.

La *in integrum restitutio*, era un recurso hecho valer cuando

7.- PALLARES, Eduardo, *Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa S.A., 1971, 4a. Edic., p. 437.*

el demandante o demandado creía haber sufrido un agravio, pero éste solo se acordaba en determinadas condiciones.

La *appellatio*. Aparece en la época del Imperio, tiene antecedentes en el sistema formulario, pero hasta el proceso extraordinario tiene su pleno desarrollo en el que el asunto resuelto por el juez inferior, es sometido al examen de un juez superior. Tiene como antecedente la intercesión o sea el derecho de todo magistrado de oponer un veto a las decisiones de un magistrado de igual o inferior categoría. La persona que quisiera quejarse de la decisión de un magistrado, podía reclamar la intercesión del magistrado superior, *apellare magistratum*.

En el proceso extraordinario, existió la apelación ya en el sentido moderno que la conocemos, con un nuevo examen de la situación jurídica, hecha por un magistrado de rango superior.

La apelación suspendía el efecto de la sentencia y el abuso de éste recurso, era castigado severamente mediante condena al exilio. Al lado de éste recurso ordinario, subsistió la *in integrum restitutio*, como recurso extraordinario.

2. LOS RECURSOS EN EL DERECHO ESPAÑOL.

"En la región peninsular, asiento de la actual España y

entonces provincia romana, imperó el derecho romano hasta la llegada de los visigodos, pueblo de origen germano (siglo V), los cuales implantaron su derecho (El Código de Eurico o de Tolosa, por ejemplo, año 475) y un derecho romano (Breviario de Alarico o de Aniano, año 506)".(8).

"La fusión de los derechos visigodos y romano dió lugar al Fuero Juzgo (663) que destacó algunos derechos humanos, pero al cual la invasión arabe hizo caer en desuso."

"Las diversas influencias romanas, musulmanas, cristianas, moras e incluso las antiguas germanas, con el transcurso del tiempo originaron gran cantidad de leyes, que se trataron de compilar, pero sin resultado inmediato. El agotador trabajo dio finalmente por resultado, lo que se conoce como las Siete Partidas, obra de Alfonso X "el sabio" (1258)."

"La pesadez que implica manejar material jurídico reunido durante varios siglos después de las Siete Partidas, resultó en trabajos que, luego de la Compilación de Montalvo, culminaron con la Nueva Recopilación (1567)."

"Las mismas razones que motivaron la Nueva Recopilación (la gran legislación complementaria), así como los problemas surgidos en las colonias, virreinos y capitánias, dieron a su vez lugar

8.- SILVA SILVA, Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, Editorial Harla, 1990, p. 53 y 54.

a otra recopilación, conocida como Novísima Recopilación de las Leyes de España (1805), que tanta influencia tuvo en nuestro país durante casi todo el siglo XIX, a pesar de la independencia política".(9).

El fuero Juzgo (siglo VII), las Siete Partidas (Siglo XIII) y la Constitución de Cádiz, fueron los grandes Códigos Constitucionales, que España aportó para el beneficio de la Humanidad.

La Constitución de Cádiz de 1812, tuvo gran influencia en nuestro derecho en la Epoca de la Independencia, por lo que haremos un breve comentario respecto de su expedición e integración.

"La Constitución de Cádiz, Ley Extraña en suelo propio."

"Seis meses después de haberse jurado en Cádiz -19 de marzo de 1812- la Constitución Española que lleva, en gracia el lugar de su gestación, el mismo nombre de esa Ciudad, el gobierno virreinal de Nueva España ratificaba el Juramento metropolitano."

"Aun cuando expedida en tierra que políticamente empezaba a ser ajena y su promulgación se adelantara a la consumación de nuestra independencia, la Constitución de 12 no puede dejar de invocarse, por su importancia y su trascendencia, como antecedente y como elemento decisivo que influirá vigorosamente en la substancia, estructura y forma de buena parte de ulteriores

9.- Idem.,ob. cit., p. 54

Códigos políticos mexicanos".(10).

La Constitución de Cádiz recogió las ideas liberales del Siglo XVIII y tuvo gran influencia de la Revolución Francesa. En la misma se otorgaron reconocimiento a los derechos individuales del hombre, como la libertad personal, el patrimonio, la abolición de los impuestos a cargo de los indios, derogación del tributo de castas. supresión de la inquisición y penas infamantes, sin embargo, se conservó la esclavitud corporal y anímica.

En la Constitución de Cádiz de 1812, en el Título V, integrado con tres capítulos: se estableció el Tribunal de Administración de Justicia en lo Civil y en lo Criminal, ordenándose:

"La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los Tribunales."(artículo 242).

"Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley."(artículo 247).

"En los negocios comunes, civiles y criminales, no habrá más

10.- Los Derechos del Pueblo Mexicano, Tomo I, Congreso de la Unión Camara de Diputados L Legislatura, Libreria Manuel Porrúa, México, 1978, p. 69.

que un sólo fuero para toda clase de personas." (artículo 248).

"Todos los jueces de los tribunales inferiores deberán dar cuenta, a más tardar dentro "del tercero día", a su respectiva audiencia de las causas que se formen por los delitos cometidos en su territorio, y después continuaran dando cuenta de su estado en la época que la audiencia les prescriba."(artículo 276).

"En todo negocio, cualquiera que sea su cuantía, habrá a lo más tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas."(artículo 285).

"Ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión."(artículo 287).

"El arrestado antes de ser puesto en prisión, será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaración; más si esto no pudiere verificarse, se le conducirá a la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaración dentro de las veinticuatro horas ."(artículo 290).

"Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar a los presos ; así el alcalde tendrá

a éstos en buena custodia y separados los que el juez mande tener sin comunicación, pero nunca en calabozos subterráneos ni malsanos."(artículo 297).

"No se usará nunca del tormento ni de los apremios."(artículo 303).

"Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes."(artículo 304).

Como se observa de la lectura de los anteriores preceptos, la Constitución de Cádiz estableció derechos para los acusados en las causas criminales, entre otros el derecho de impugnar las resoluciones judiciales, que en el sistema inquisitorio imperante resultó un gran logro en el respeto a los derechos o garantías individuales de las personas.

3. LOS RECURSOS EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.

Al consumarse la Independencia, México heredó de España un sistema de legislación anárquico, de leyes aisladas y no con una codificación completa y ordenada, siendo unas inaplicables o de difícil aplicación, por ser propias de un régimen monárquico y no de un gobierno republicano como el nuestro.

En el año de 1857, se originaron las primeras bases fundamentales de un Derecho Penal propiamente mexicano, Siendo los Constituyentes de 1857, los que establecen en forma

sistemática, las bases del Derecho Mexicano.

La aparición de los Códigos trajo como consecuencia en la evolución jurídica del país, no sólo el orden sino también la claridad y método de las leyes.

Así después del Decreto Español de 1812, se promulgó el llamado "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", el cual nunca llegó a tener vigencia, sin embargo, el mismo se inspiró en las ideas que dieron origen a la Revolución Francesa.

En dicho Decreto, se estableció una serie de disposiciones relativas a los derechos del ciudadano en el procedimiento penal, por ejemplo: deberían cumplirse las formalidades de ley, y ningún individuo debería ser juzgado ni sentenciado sin haber sido oído legalmente.

En la Constitución de 1824, el Poder Judicial Federal se deposita en la Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito.

Esta misma Constitución señala que la administración de justicia en los Estados y Territorios será impartida por los tribunales de los mismos Estados.

En las Siete Leyes Constitucionales de 1836, se estableció que no podía haber más de tres instancias, la ley fijará el

número de instancias que cada causa deba tener para quedar ejecutoriada.

Las Bases Organicas de la República Mexicana, en el año de 1843, regularon el número de instancias que se limitaba a tres.

En la Constitución de 1857, se estableció que los juicios criminales no pueden tener más de tres instancias.

La Ley de Jurados Criminales de 1869, estableció los lineamientos del juicio de Jurados y por primera vez se habla de la Institución del Ministerio Público.

"Aunque a mediados del siglo XIX, se fueron restringiendo las formas procesales que caracterizan el sistema inquisitorio y se reconocieron algunos derechos para el inculpado, eran tan limitados, que podemos afirmar que en el procedimiento mexicano, en la época que nos ocupa, seguía imperando el sistema inquisitorio. La instrucción de los procesos llamada, sumario era tardía y duraba muchos años, traduciéndose en molestias incalculables para quienes quedaban sujetos a prisión preventiva y al final del proceso, con la absolución de la instancia, el inculpado quedaba en una situación incierta, con la amenaza de ser nuevamente detenido. En la fase del "sumario", el inculpado carecía absolutamente de medios para defenderse, a tal extremo que al abrirse el periodo de juicio o plenario, resultaba impotente para destruir las pruebas adversas que iba acumulando

el Juez y los principios de publicidad y oralidad en éste período, eran nominales. Por otra parte, el empleo frecuente de la confesión con cargos de las rigurosas incomunicaciones que imponían al inculpado desde el momento de su detención, hacían más rígido el sistema procesal imperante. La falta de codificación originaba que los jueces dirigiesen el proceso a su modo, invocando preceptos varios; y es común ver en las sentencias pronunciadas en los Juicios criminales a fines del siglo pasado, disposiciones contenidas en las Leyes de Partidas".(11).

En el año de 1871, se expide el Código Penal llamado "Martínez de Castro" por ser éste el autor, y constituye el primer intento de codificación seria en la legislación mexicana. Para complementar este Código se crea el Código de Procedimientos Penales de 1880, con el que se pretende organizar la Administración de Justicia en el Distrito Federal y en el Territorio de Baja California.

En este Código "Martínez de Castro" se establecen derechos para el procesado como el de defensa, la inviolabilidad del domicilio, la libertad caucional, etc. y en cuanto al ofendido la obligación para el delincuente de reparar el daño, destacando en el sus preceptos del sistema mixto de enjuiciamiento.

11.- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, Derecho Procesal Penal Mexicano, México, Editorial Porrúa S.A., 1991, p. 20.

El Código de Procedimientos Penales de 1894, siguió la misma tendencia del anterior de 1880, al observar el sistema mixto de enjuiciamiento; trató de equilibrar las funciones de la Defensa y del Ministerio Público; declaró los derechos civiles del ofendido; y determinó las atribuciones de la Policía Judicial y del Ministerio Público. En cuanto a los medios de impugnación, establecía disposiciones en las que se otorgaron mayores derechos al acusado y su defensor.

El día 18 de diciembre de 1908, se expidió el Código Federal de Procedimientos Penales, que estableció diversas innovaciones, como las facultades que se conceden al juez para la comprobación del cuerpo del delito, el arbitrio judicial, etc.

"La Ley Procesal que siguió en turno a la anterior, fue la expedida el 15 de diciembre de 1929. Entre otros aspectos, al referirse a la víctima del delito, indicaba que la reparación del daño era parte de la sanción del hecho ilícito; por lo cual, sería exigida oficiosamente por el Ministerio Público, en consecuencia, no la entendía como una acción civil, sino más bien penal.

Por otra parte, como los ofendidos o sus herederos quedaban facultados para ejercitar la acción mencionada, la función del Ministerio Público, en ese caso, pasaba a segundo término.

El distingo que en éste orden se pretendió establecer, creó un sistema absurdo, de tal manera que la falta de congruencia en ese aspecto, su inoperancia y otros defectos más que se señalaron, dieron lugar a que fuera sustituido (el 27 de agosto

de 1931), por el Código de Procedimientos Penales vigente hasta la fecha y por el Código Federal de Procedimientos Penales de 23 de agosto de 1934".(12).

Por ser los antecedentes inmediatos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales vigentes, haremos un estudio breve de los recursos en el Código de Organización de Competencia y Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y Territorios de 1929 y en el Código Federal de Procedimientos Penales de 1934.

El Código de Organización de Competencia y Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y Territorios de 1929, denominó al Título Sexto: "Los Recursos", mismo que dividió en cuatro capítulos llamados: Capítulo I, De Los Recursos; Capítulo II, De la Revocación y la Reposición; Capítulo III, De la Apelación y el Capítulo IV, De la Denegada Apelación.

El Capítulo I, estableció como reglas generales para los recursos las siguientes: Se tendría por interpuesto el recurso que procediera, con sólo manifestar su inconformidad el acusado; sólo la parte legitimada podría hacer valer el recurso, y tendría que interponerlo dentro del término de ley, so pena, de no ser procedente.

12.- COLIN SANCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, p. 49.

El Capítulo II, señalaba: Que el recurso de revocación procedía, cuando no se concedía el de apelación y en segunda instancia recibía el nombre de reposición. Su tramitación resulta semejante al del actual recurso, con la salvedad, de que sólo podía hacerse valer en el acto de la notificación.

El Capítulo III, llamado De la Apelación, establecía reglas parecidas para la tramitación del recurso de apelación en vigor, contemplaba la procedencia del recurso cuando expresamente lo dispusiera el Código. El término para la interposición era más corto. El recurso por regla general se admitía en el efecto devolutivo, salvo disposición en contrario. Una vez admitido el recurso el tribunal mandaría citar a las partes, para una audiencia de vista, la que tendría verificativo dentro de los cinco días siguientes. Declarado visto el proceso, el tribunal pronunciaría su fallo dentro de los cinco días a más tardar, salvo que creyere necesario la práctica de una diligencia que se desahogaría dentro de diez días.

El Capítulo IV, regulaba el recurso de la Denegada Apelación, el cual procedía cuando se hubiere negado la apelación. El término para la interposición del recurso era dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al de la notificación del auto que negó la apelación, y su mecanismo, consistía, en que el juez sin más trámite, enviaría al Tribunal Superior, un certificado en el que constara la naturaleza y

estado del proceso y el punto sobre el que recayó el auto apelado; recibido por el Tribunal el certificado, se pondría a la vista de las partes para que manifestaran si faltaban actuaciones, y si no faltaban, el Tribunal dictaría sentencia dentro de los tres días. Si la apelación se admitía se procedía en los términos de las reglas establecidas para la tramitación de la apelación.

El Código Federal de Procedimientos Penales de 1909, se expidió el 18 de diciembre de 1908 y entró en vigor el 5 de febrero de 1909; estableció en el Título Quinto, Los recursos; el Capítulo I se denominó: De la Revocación; el Capítulo II, De la Aclaración de Sentencia; el Capítulo III De la Apelación y el Capítulo IV De la Denegada Apelación.

El Capítulo I, De la Revocación, señalaba que los autos en contra de los que no se concedía el recurso de apelación serían revocables. Interpuesto el recurso de revocación en el acto de la notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes, el juez o tribunal lo admitiría o desearía de plano, si no creía necesario oír a las partes; en caso contrario las citaba a una audiencia y dictaba su resolución.

El Capítulo II, De la Aclaración de Sentencia, consideraba ésta figura como recurso y procedía por una sola vez en contra de sentencias definitivas. Este recurso se interponía ante el Juez o Tribunal que hubiere dictado la sentencia, expresando claramente

la contradicción, ambigüedad, oscuridad, o deficiencia en la sentencia. El Juez o Tribunal daría vista a las partes, para que expusieran lo conducente y resolvería dentro de los tres días siguientes. Indicaba éste Capítulo que en ningún caso se alteraría el fondo de la sentencia recurrida. En contra de la resolución que otorgara o negara la aclaración de la sentencia, no procedía recurso alguno.

El Capítulo III, De la Apelación, señalaba en que casos expresamente procedía el recurso de apelación. La Apelación podría interponerse dentro de los cinco días, si se tratara de sentencias definitivas o de tres días en caso de otra resolución. Sólo las partes podían hacer valer éste recurso. Este Código señalaba que aunque sólo apelara el reo, podría ser condenado en segunda instancia a sufrir una pena mayor o menor que la impuesta por el tribunal de primera instancia, cuando la sentencia no fuere conforme a derecho.

Esta disposición a todas luces desacertada, concedía el principio "reformatio in peius", es decir la facultad al tribunal de segunda instancia de agravar la pena.

En el Derecho Procesal Penal vigente, si sólo apela el sentenciado es injusto el aumento de la penalidad impuesta, toda vez, que sería arbitrario imponer al acusado una pena mayor, cuando éste espera la atenuación de la pena. Por otra parte, si el Ministerio Público también apela y argumenta como agravio, la

escasa penalidad impuesta por el juez, es facultad del tribunal de alzada en ese caso, aumentarla si es que procede.

Este Capítulo, también hacía mención de la reposición del procedimiento, el que procedería a instancia de parte.

A mayor abundamiento, interpuesto el recurso de apelación dentro del término de ley, el juez o tribunal lo admitiría o desecharía de plano. Ahora bien, admitida la apelación se enviaba el testimonio u original en su caso, al Tribunal de Segunda Instancia, donde recibido el expediente respectivo, se ponía a la vista de las partes para promovieran pruebas, si no lo hacían se citaba para la audiencia de Vista, y una vez celebrada dicha audiencia, se declaraba visto el proceso y el Tribunal dictaría resolución dentro de los ocho días a más tardar.

El Capítulo IV, llamado De la Denegada Apelación, indicaba: que este recurso procedía cuando se negaba la apelación, el cual debería ser interpuesto por escrito o en forma verbal, dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución que negaba la apelación. Interpuesto el recurso, el juez sin substanciación alguna, mandaba a expedir un certificado en el que hacía constar la naturaleza y estado del proceso, y el punto sobre el que recaía el auto apelado y lo enviaba al tribunal de segunda instancia, en donde una vez recibido el certificado, el tribunal citaría a las partes para oír sentencia, la que pronunciaría dentro de cinco días. Si la apelación se admitía, se

pedía la causa o testimonio según el caso y se trataba en los términos del procedimiento para el recurso de apelación.

CAPITULO SEGUNDO

LOS RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

1. ETIMOLOGIA Y CONCEPTO.

" La palabra recurso viene del italiano ricorso cuyo significado: "es volver al camino andado".(13).

Los recursos son los medios que concede la ley, para impugnar las resoluciones de los órganos jurisdiccionales y tienen la finalidad de que se sustituya esa resolución por, otra favorable al recurrente.

El maestro Ovalle Favela en su obra Derecho Procesal Civil, cita:

"Para Couture, recurso significa "literalmente, regreso al punto de partida; es un recorrer, de nuevo el camino ya hecho". Y la palabra recurso se emplea para designar tanto el recorrido que se hace mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se re-corre el proceso. A su vez, Guasp define el recurso, como una pretensión de reforma de una resolución
13.- COLIN SANCHEZ, Guillermo, Ob. Cit., p. 486.

judicial dentro del mismo proceso en que dicha resolución ha sido dictada. Así pues, los recursos son los medios de impugnación que se plantean y resuelven dentro del mismo proceso".(14).

Generalmente se identifican como palabras sinónimas los recursos y los medios de impugnación.

La doctrina ha resuelto éste problema al considerar al recurso como una especie de los medios de impugnación, que es el genero.

Podemos señalar que otra diferencia entre los medios de impugnación y los recursos es la siguiente:

"Los recursos se caracterizan por ser medios de impugnación que se plantean y resuelven dentro del mismo proceso; combaten resoluciones dictadas en el curso de éste o bien impugnan la sentencia definitiva, cuando todavía no es firme, abriendo una segunda instancia dentro del mismo proceso. No inician un nuevo proceso, sino sólo continúan el que ya existe, llevándolo a una nueva instancia, a un nuevo grado de conocimiento. No plantean un nuevo litigio ni establecen una nueva relación procesal; sólo implican la revisión, el nuevo examen, de la resolución recurrida. Las partes, el conflicto y la relación procesal siguen siendo los mismos".(15).

Luego entonces, hablaremos en un término más amplio de medio

14.- OVALLE FABELA, Jose, Derecho Procesal Civil, 2a. Edic., p. 203.

15.- Idem., p. 203

de impugnación en lugar de recursos, que de acuerdo a los maestros Niceto Alcalá -Zamora y Castillo y Levene Ricardo, "son actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima ajustada a Derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos".(16).

Los medios de impugnación diferentes a los recursos se encuentran principalmente en el Derecho Civil, que tienen como finalidad anular el proceso en el cual ha habido violaciones al procedimiento. Como el caso, de la apelación extraordinaria y el juicio de amparo, medios de impugnación que se interponen contra sentencias firmes, con autoridad de cosa juzgada.

2. JUSTIFICACION.

"El procedimiento de impugnación, se justifica sólo en tanto garantice la enmienda de los actos procesales contrarios al principio de legalidad y, con ello, una mayor efectividad de la justicia en las resoluciones judiciales".(17).

No podemos concebir un proceso, sin la existencia de los

16.- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, y LEVENE, Ricardo, Derecho Procesal Penal, Tomo III, Editorial Guillermo Kraft, Buenos Aires, 1945, p. 259.

17.- COLIN SANCHEZ, Guillermo, Ob. Cit., 488.

medios de impugnación que sirvan a las partes para combatir las resoluciones que les afecten, dictadas por un juez o tribunal que conozca del asunto.

Así pues, se desprende "claramente que el fundamento y la razón de ser de los medios de impugnación estriba en la falibilidad de los jueces hombres al fin y al cabo, en quienes el error, la ignorancia, la mala fe, la ofuscación, etc., pueden engendrar resoluciones equivocadas o injustas".(18).

3. OBJETO Y FIN.

El objeto de toda impugnación, es la resolución que contiene un perjuicio, un gravamen para el recurrente.

"En el derecho es requisito indispensable la existencia de un perjuicio, una lesión, un agravio, un gravamen; que debe serlo a los interés del recurrente, porque sin interés no hay acción desde que el derecho mismo no es, si no el interés protegido por la ley".(19).

En el Derecho Procesal Penal vigente, son objeto de impugnaciones los autos y las sentencias.

18.- ALCALA ZAMORA, Ob. Cit., p. 261 y 262

19.- IBÁÑEZ FROCHAN, Manuel, Tratado de los Recursos en el Proceso Civil, Editorial Bibliográfica, Buenos Aires, 1957, p. 63.

Al interponer el recurso, la parte afectada persigue la obtención de un nuevo examen sobre la misma controversia ya decidida por la sentencia del juez.

La parte afectada por la resolución del juez o tribunal, tiene la posibilidad de que un nuevo juez superior o por el mismo que ha emitido la resolución, conseguir un nuevo pronunciamiento acerca de la resolución del juez, con esto persigue que se guarde el equilibrio en el proceso.

4. EFECTOS.

Cuando una de las partes en un proceso penal considera que le causa agravio una resolución del juez o tribunal, indudablemente que la combatirá, a través de los medios que le otorga la ley.

En consecuencia, el juzgador al recibir el recurso debe dictar un auto en el que señale su admisión si procede, tomando en cuenta el tiempo en el que se interpone, el sujeto que lo hace valer y si la resolución que combate es susceptible de impugnarse por medio de dicho recurso, en esta última circunstancia no es necesario que el recurrente señale expresamente el nombre del recurso, porque de acuerdo con la ley se tiene por interpuesto el recurso que proceda; si se reúnen los requisitos anteriores traerá como efecto inmediato, que el juez admita el recurso y le

dé el trámite correspondiente para su substanciación, remitiendo la causa al juez superior o ante él mismo para su examen.

Esto trae como consecuencia, que el recurso se admita en el efecto devolutivo o suspensivo según sea el caso; además, produce efectos mediatos la interposición del recurso, tales como, el estudio que haga el juez superior de la legalidad de la resolución impugnada, confirmándola, revocándola o bien modificándola.

5. NATURALEZA JURIDICA.

La naturaleza jurídica de los recursos en materia penal, nace con la inconformidad que plantean las partes en contra de una resolución del juez o tribunal, de ahí surge la pregunta ¿ los medios de impugnación son derechos?, ¿son obligaciones?, ¿son simples cargas procesales?.

El maestro Colín Sánchez en su obra Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, señala que respecto al autor del ilícito constituye un derecho. Para el ministerio público son también derechos condicionados a su invocación, a su procedencia legal y a la "buena fe" de la institución.

En cuanto al defensor, destaca que constituyen facultades que le otorga la ley. En cuanto al ofendido es una facultad discrecional que esta limitada a la reparación del daño, por lo que hace al órgano jurisdiccional, resulta un imperativo

ineludible que debe de observar cuando un recurso resulta procedente.

6. CLASIFICACION.

Diversos autores han manifestado su opinión, acerca de la clasificación de los recursos en materia penal y los han clasificado de acuerdo a la calidad de la resolución recurrida, a la clase de autoridades que intervienen en la revisión y a los efectos que produce el recurso.

En cuanto a la resolución recurrida, se les denomina ordinarios y extraordinarios.

"Esta distinción, de origen netamente civilista, toma como punto de partida la resolución objeto del recurso. Así, son ordinarios los que se invocan en contra de las resoluciones que aún no han adquirido el rango de "cosa juzgada"; y extraordinarios, los que si han alcanzado las situación mencionada."

"A nuestro parecer, en la legislación mexicana existen medios de impugnación ordinarios y extraordinarios. Entre los primeros, tenemos: revocación, apelación y denegada apelación. En cambio, son extraordinarios: el mal llamado indulto necesario y el amparo".(20).

20.- COLIN SANCHEZ, Guillermo, Ob. Cit., p. 497.

El maestro Rivera Silva se pronuncia en favor de ésta clasificación, al señalar que existen recursos ordinarios y extraordinarios.

Por su parte el profesor Jorge Alberto Silva Silva, además de estar de acuerdo con ésta clasificación, agrega: que también existen recursos excepcionales .

"Dentro de los recursos ordinarios, colocaremos a los recursos de apelación, al de queja y al de reposición del procedimiento. En los extraordinarios, aludiremos al amparo casación, mientras que, en los excepcionales, incluiremos al recurso de nulidad o revisión de sentencia que nuestra ley denomina, reconocimiento de la inocencia del sentenciado."

"Cabe reiterar que el recurso excepcional, a diferencia del ordinario, procede contra resoluciones que han alcanzado el estatus de "cosa juzgada".(21).

"Tomando en cuenta las autoridades que conocen de los recursos, se pueden clasificar en devolutivos y no devolutivos. Devolutivos, son los recursos en los que interviene una autoridad diferente a la que dicta la resolución recurrida."

"En esta clase de recursos hay un *judex a quo*, o sea, el juez que conoció en primer lugar, y un *judex ad quem*: la autoridad que revisa la resolución recurrida. El nombre de éstos recursos

21.- SILVA SILVA, Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, Editorial Harla, México, 1990, p. 437.

(devolutivos) obedece a razones históricas: cuando el inferior en el que el rey había delegado la facultad de hacer justicia, devolvía al superior esa facultad. Los recurso no devolutivos son aquellos en los que una sola autoridad interviene, es decir, la que revisa, es la misma que dictó la resolución revisada".(22). Por lo que respecta a los efectos que producen los recursos, se clasifican en suspensivos y devolutivos.

En el primer caso, al admitirse el recurso se suspende el procedimiento hasta en tanto se resuelva éste, por el tribunal ad quem.

Cuando se admite el recurso en el efecto devolutivo no se suspende el procedimiento, sólo se transfiere al juez o tribunal superior el conocimiento del asunto, sobre el que versa el recurso, sin suspenderse la jurisdicción del juez quien admitió el recurso ni la ejecución de éste.

7. TERMINACION NORMAL DEL PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACION

La interposición de un recurso, persigue que el mismo juez o un tribunal diferente, dicte una nueva resolución en donde se resuelva la situación jurídica planteada.

Con esta resolución, termina en forma normal el procedimiento de impugnación. Señala el maestro Colín Sánchez en su obra *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, que el

22.- RIVERA SILVA, Manuel, *El Procedimiento Penal*, Editorial Porrúa S.A., Edición Décimo Novena, México, 1990, p. 323.

procedimiento de impugnación, en muchas ocasiones, no llega a su plena realización por diversas causas como son: el desistimiento del recurso, la falta de expresión de agravios y la muerte del recurrente -procesado, acusado, sentenciado o el ofendido-.

El maestro Rivera Silva en su obra El Procedimiento Penal, señala las siguientes generalidades, que son aplicables a los recursos en el derecho procesal penal vigente:

I. Se restringe el número de recursos, reconociendo nuestras leyes exclusivamente tres, a saber: revocación, apelación y denegada apelación.

II. Se conceden recursos contra todas las resoluciones, otorgándose el más importante -la apelación- a las que revisten superlativo interes, desde diversos puntos de vista, como se explicaran posteriormente.

III. Tan solo se concede un recurso: la resolución que admite la apelación rechaza la revocación y viceversa.

IV. Para la interposición de los recursos, invariablemente la ley señala un término, pasado el cual precluye el derecho que pueda existir.

V. Ningún recurso opera oficiosamente, siendo necesario que lo interpongan los sujetos señalados en la ley.

VI. Solamente las partes pueden interponer los recursos y no reconociéndose al ofendido calidad de parte, no puede interponer recursos más que en los casos de excepción que señala la ley y a los cuales ya nos hemos referido en los renglones que anteceden.

VII. En materia penal no existen recursos extraordinarios, entendiéndose como tales los que se concedan contra resoluciones

que tienen calidad de cosa juzgada.

VIII. Desde el punto de vista de las autoridades que conocen, hay recursos devolutivos y no devolutivos. Es decir, en unos la autoridad que revisa es la misma que dictó la resolución (revocación) y en otros, interviene una autoridad distinta (apelación y denegada apelación).

IX. Considerando los efectos, hay recursos que en ciertos casos suspenden la continuación procesal (efecto suspensivo o ambos efectos) y en otros no (efecto devolutivo).

CAPITULO TERCERO

LOS RECURSOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

1. REGLAS GENERALES.

El artículo 409 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala: que cuando el acusado manifieste su inconformidad al notificársele una resolución judicial, deberá entenderse interpuesto el recurso que proceda.

En el artículo 410 del mismo ordenamiento legal citado, se expresa: no procederá ningún recurso, cuando la parte agraviada se hubiere conformado expresamente con una resolución o procedimiento, o cuando no se interponga el recurso dentro de los términos que la ley señale.

Finalmente, el artículo 411 del Código Procesal Vigente, indica: tampoco procederán los recursos interpuestos por personas que no estén expresamente facultadas por la ley para interponerlos.

Ahora bien, al hacer un análisis en forma global de estos

tres preceptos mencionados, nos encontramos que tratándose del acusado al notificársele la resolución, únicamente será necesario que manifieste no estar de acuerdo con la misma, para que se tenga por interpuesto el recurso que proceda.

Advertimos que esta disposición, se concede únicamente al enjuiciado porque es difícil que una persona sujeta a un proceso penal, conozca los términos jurídicos empleados en el lenguaje judicial y si al notificársele la resolución no esta conforme con ella, con solo manifestarlo así, se tendrá por interpuesto el recurso que proceda.

En la práctica es común, que no siempre se notifica al acusado en presencia de su defensor, sino a éste se le notifica en otro momento, por ello, el legislador quiso proteger al acusado para que hiciera valer este derecho de impugnación personalmente.

A mayor abundamiento, la Ley Adjetiva señala que las notificaciones, se harán a más tardar el día siguiente al en que se dicten la resoluciones que las motiven. (artículo 81).

En este orden de ideas, es obligación de la autoridad judicial notificar al reo el auto de formal prisión, la resolución de citación para Vista y la sentencia definitiva, en los demás casos podrá entenderlas con su defensor, -artículo 85 Código Adjetivo-; por otra parte también debe señalarse que la

ley contempla, que todas las resoluciones apelables deberán ser notificadas al Ministerio Público, al procesado, a la víctima u ofendido del delito, o al coadyuvante del Ministerio Público, al ofendido en su caso, y al defensor. (artículo 80).

De lo antes expuesto, se concluye, que todas las resoluciones apelables deberán ser notificadas a las partes y en los demás casos pueden notificarse al defensor del procesado.

Ahora bien, en relación al segundo de los artículos enunciados, al inicio de este Capítulo -artículo 410 del Código Procesal-, que contempla, que no procederá el recurso cuando la parte agraviada se hubiere conformado expresamente con la resolución o cuando no se interponga el recurso dentro de los términos señalados por la ley.

De lo anterior, cabe destacar que el término con que cuentan las partes para inconformarse contra una resolución, de conformidad con el artículo 57 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se precisa que: "Los plazos son improrrogables y empezarán a correr desde el día siguiente al de la fecha de la notificación, salvo los casos que este Código señale expresamente", como ejemplo, citaremos: El caso de la revocación, que debe ser interpuesta en el acto de la notificación o al día siguiente hábil; por otra parte en la apelación, el recurrente cuenta con un término de tres días para hacer valer el recurso tratándose de autos y de cinco días si se

trata de sentencia definitiva; por lo que respecta a la denegada apelación, ésta podrá interponerse dentro de los dos días siguientes al de la notificación del auto en que se negare la apelación y finalmente el recurso de queja, se interpondrá en cualquier momento, a partir de que se produjo la situación que la motiva.

En concreto, la ley Adjetiva Penal, señala en que casos proceden los recursos; sin embargo, también precisa, que: Las resoluciones judiciales no se entenderán consentidas, sino cuando, notificada la parte, -afectada por una resolución- conteste expresamente de conformidad o deje pasar el término señalado para interponer el recurso que proceda. (artículo 79).

Esto es, si el recurrente manifiesta ante la autoridad judicial estar de acuerdo con la resolución dictada, se procederá a tener por no impugnada ésta; en la práctica no es común ver que el recurrente manifieste estar conforme con la resolución, la situación que prevalece, es la de no interponer el recurso dentro del término señalado por la ley y así la resolución queda firme.

La ley señala los casos en los que proceden los recursos y en contra de que resoluciones, la doctrina ha establecido tres corrientes para analizar esta situación: " La primera de ellas, que sostiene que deben concederse los recursos contra la sentencia definitiva, en apoyo de la pronta administración de justicia; la segunda, que solicita se otorguen recursos contra

todas las resoluciones; y la tercera corriente, que propugna por que se conceda el recurso únicamente contra resoluciones esenciales del proceso".(23).

Creemos que la ley al regular los recursos, señala claramente el recurso y en contra de que resolución proceda, por lo que las corrientes señaladas pierden vigencia, ya que no podemos pensar que sólo se recurran resoluciones de fondo o que los recursos se interpongan sin un orden en contra de todas las resoluciones.

Finalmente, el artículo 411 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala: tampoco procederán los recursos interpuestos por personas que no estén expresamente facultadas por la ley para interponerlos.

Por lo que, siendo las partes las únicas interesadas en la correcta aplicación de la ley, resulta obvio que sólo ellas puedan interponer recursos (Ministerio Público, Defensor e Inculpado). Al respecto, hay que recordar que en nuestra legislación "el ofendido" no es parte en el proceso y que, por excepción la ley le concede derecho para interponer ciertos recursos en lo relativo única y exclusivamente a las resoluciones que afectan la reparación del daño, excepción que es consecuencia de haber incluido la reparación del daño en los ámbitos del

23.- ORONZ SANTANA , Carlos, Manual de Derecho Procesal Penal. Editorial Cárdenas, Segunda Edición, México, 1983, p. 220.

Derecho Penal.

Cabe hacer mención, que en las últimas reformas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la actuación del ofendido no sólo se limita a justificar la reparación del daño, sino también a poner a disposición del Ministerio Público o del Juez Instructor, todos los datos conducentes a acreditar los elementos del tipo penal y la plena responsabilidad Penal del inculpado según el caso.

2. EL RECURSO DE REVOCACION.

a). CONCEPTO.

" La revocación es un recurso ordinario, no devolutivo, que tiene como finalidad, anular o dejar sin efecto una resolución. Al expresar que el recurso de revocación es ordinario, se indica su procedencia contra resoluciones que no han causado estado y al decir que es "no devolutivo", se señala que su conocimiento corresponde a la misma autoridad que dictó la resolución contra la cual se interpuso el recurso. Por regla general se conceden recursos "no devolutivos", contra resoluciones que no implican grave estudio y que, por tanto, no es menester que otra persona conozca para poderse encontrar la desviación de la ley. El mismo juzgador dedicando nuevamente su atención puede resolverlo satisfactoriamente. En relación a este punto, Acero manifiesta lo

siguiente: " sin embargo, en los casos sencillos, de trámites sin trascendencia, por razones claramente supervenientes, puede ser más fácilmente confiar en la ecuanimidad y presunta buena fe del juzgador y atenerse a él solo para las rectificaciones relativas, evitando las demoras y molestias de otra instancia para todos los pasos del procedimiento y hasta por reclamaciones de decretos fútiles." Así, pues, las resoluciones que son objeto de revocación, como ya indicamos, no revisten carácter complicado y generalmente se refieren a simples determinaciones de trámite, en las que la legalidad o ilegalidad es fácil percibir las con remisión".(24).

Estamos de acuerdo con esta definición que hace el maestro Rivera Silva, pero creemos que el recurso de revocación no sólo tiene como finalidad anular o dejar sin efecto una resolución dictada por el juez, sino también que se dicte una nueva resolución para sustituir a la revocada.

Los artículos 412 y 413 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señalan: La procedencia y trámite del recurso de revocación.

Así pues, la revocación procede en contra de resoluciones (decretos) que no pueden ser impugnados a través del recurso de apelación.

24.- RIVERA SILVA, Manuel, Ob. Cit., p. 327.

La revocación no procede en contra de sentencias dictadas por el juez o tribunal. Como hemos dicho, éste recurso sólo procede contra resoluciones de mero trámite.

El artículo 71 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dispone que: las resoluciones judiciales se clasifican en: decretos, sentencias y autos; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; sentencias si terminan la instancia resolviendo el asunto principal controvertido; y autos en cualquier otro caso.

En la obra: Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal, comentado por el profesor Jorge Obregon Heredia, se indica:

"Decreto.- Son simples determinaciones de trámite dictadas por el juzgador. Estás, son las que tienen por finalidad despejar un obstáculo, una traba ocasionada por cualquiera de las partes o del juzgador en el proceso. Un ejemplo de traba es cuando el promovente de un incidente no exhibe copia simple para traslado de la contraria y se requiere que la exhiba para darle trámite al incidente."

"Auto.- Son determinaciones de trámite simples que, tienen carácter de provisionales o definitivos.

Auto provisional, es el que crea una situación jurídica que debe perdurar intacta, hasta que se dicte sentencia definitiva. Sólo pueden impugnarse mediante el recurso de apelación y el auto

de formal prisión es susceptible de impugnarse también mediante el recurso de amparo indirecto."

"Sentencia.- Tiene su origen en la voz latina "sintiendo" que expresa sintiendo, ya que el juez resuelve según siente"(25).

El artículo 412 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, comentado, señala: que ningún juez o tribunal puede revocar las sentencias que dicten.

Es decir, que las sentencias no son susceptibles de revocación, ésta restricción nace precisamente, porque la naturaleza del recurso de revocación es de anular y dejar sin efecto una resolución de mero trámite.

El recurso de revocación se trámita de la siguiente forma: una vez que se interpone el recurso, el juez o tribunal lo admitirá o desechará de plano, si creyere que no es necesario oír a las partes. En caso contrario, las citará a una audiencia verbal, que se verificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, y dictará en ella su resolución, contra la que no se da recurso alguno.

3. EL RECURSO DE APELACION.

25.- OBREGÓN HEREDIA, Jorge, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Comentado y Concordado, Quinta Edición, p. 56.

a). ETIMOLOGIA Y CONCEPTO.

Etimológicamente la palabra apelación, deriva de "apellatio", cuyo significado es: llamamiento o reclamación.

Los antecedentes de la apelación se remontan al Derecho Romano en el Sistema Formulario, sin embargo, se desarrolló principalmente bajo el proceso extraordinario, cuando en éste, se estableció una clara jerarquía entre los magistrados.

El origen de la apelación, según se cree fue el remedio de la intercessio, es decir, el derecho de todo magistrado de oponer su veto a las decisiones de un magistrado de inferior jerarquía. La persona que quisiera quejarse de la decisión de un magistrado, podía reclamar la intercessio del magistrado superior, appellare magistratum.

En el procedimiento extraordinario, se añadió la apelación en sentido moderno, con un nuevo examen de la situación jurídica, hecha por un magistrado de rango superior.

La apelación suspendía el efecto de la sentencia, sin embargo, el abuso de este recurso era castigado severamente mediante condena al exilio.

La apelación es un medio de impugnación ordinario y devolutivo, por medio del cual el Ministerio Público, el

procesado, el acusado o sentenciado, y el ofendido, manifiestan su inconformidad con la resolución judicial que se les ha notificado, y trae como consecuencia que el tribunal de segunda instancia, previo el estudio de los agravios emita una nueva resolución judicial.

De la anterior definición, se puede inferir que la apelación es un recurso ordinario, porque se concede como instrumento normal de impugnación; es un recurso devolutivo porque interviene una autoridad diferente a la que dicta la resolución recurrida, es decir, hay un juez a quo, el juez que conoció en primer lugar y un juez ad quem, -colegiado- la autoridad que revisa la resolución recurrida. Se establecen como presupuestos indispensables: que la resolución recurrida sea apelable, que el sujeto que la impugna esté legalmente capacitado para ello y que manifieste su inconformidad dentro del término que establece la ley.

b). OBJETO.

El artículo 414 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala: El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada. .

Partiendo de este concepto, el recurso de apelación, tiene por objeto que el juez superior estudie la resolución judicial

apelada, conforme a los argumentos esgrimidos por el recurrente en su escrito de expresión de agravios.

Por lo tanto, la autoridad superior deberá estudiar si existen violaciones a la ley por su inexacta aplicación o porque se dejó de aplicar.

Con la reforma al artículo 414 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que entró en vigor el primero de febrero de 1994, se precisó en forma concreta el objeto de la apelación, dejando a un lado la confusión entre el objeto y el fin del recurso.

c). FIN.

El fin que se persigue al interponer el recurso de apelación, es la reparación de las violaciones a la ley, cometidas en la resolución recurrida.

La autoridad superior al analizar los agravios hechos valer por el recurrente, deberá dictar una resolución en la que modifique, confirme o revoque la resolución apelada.

d). RESOLUCIONES QUE PUEDEN SER RECURRIDAS POR MEDIO DE LA APELACION.

De acuerdo con el artículo 418 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, son apelables las siguientes resoluciones judiciales:

I. Las sentencias definitivas, hechas excepción de las que se pronuncien en los procesos sumarios;

II. Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de Jurisdicción o competencia; los que manden a suspender o continuar la instrucción; el de ratificación de la detención; el de formal prisión o de sujeción a proceso o el que los niegue; el que conceda o niegue la libertad.

III. Los que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal; los que declaren no haber delito que perseguir; los que concedan o nieguen la acumulación o los que decreten la separación de los procesos, y

IV. Todos aquellos en que este Código conceda expresamente el recurso.

Del artículo anterior, se infiere que en los juicios sumarios no procede el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en los mismos, las que causan estado por disposición de la ley, estas resoluciones se dictan primordialmente por los Jueces de paz en materia penal y en algunos casos por los Jueces penales de primera instancia, el fundamento legal del juicio

sumario esta señalado en los artículos 305 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 97 inciso B) fracción I de la Ley Organica de los Tribunales de Justicia del Fuero Comun del Distrito Federal

En el procedimiento ordinario, en contra de las sentencias definitivas procede el recurso de apelación, de igual manera en contra de los autos que se dicten sobre cuestiones de jurisdicción o competencia, de suspensión o continuación de la instrucción, el de ratificación de detención, el de formal prisión, el de sujeción a proceso o el que la niegue, el que conceda o niegue la libertad.

También procede el recurso de apelación, en contra de autos que resuelvan las excepciones relativas a la extinción de la acción penal, los que declaren no haber delito que perseguir, los que concedan o nieguen la acumulación o los que decreten la separación de los procesos. Y por último señala el artículo en comento procede la apelación en contra de resoluciones que expresamente lo conceda la ley.

Señala el Código Adjetivo para el Distrito Federal expresamente, que: La apelación procede en los casos de exhortos contra la resolución del juez requerido que niegue la práctica de la diligencia; contra el auto de formal prisión; contra la sentencia condenatoria en el proceso ordinario; en contra de la sentencia en el procedimiento ante el Jurado popular; en contra

de la resolución que decreta o no la acumulación de procesos; en contra de la resolución que decreta la separación de procesos; en contra de la resolución que se dicte fallando el incidente de reparación de daño exigible a terceras personas; en contra de la resolución en los incidentes no especificados y en contra de la resolución que se dicta en el incidente de libertad por desvanecimiento de datos.

e). QUIENES PUEDEN APELAR.

El artículo 417 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal indica: Tendrán derecho a apelar:

I. El Ministerio Público;

II. El acusado y su defensor;

III. El ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta.

f). TERMINO DENTRO DEL CUAL PUEDE INTERPONERSE EL RECURSO.

El artículo 416 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a la letra dice: "La apelación podrá

interponerse por escrito o de palabra, dentro de los tres días de hecha la notificación, si se tratare de auto, de cinco si se tratare de sentencia definitiva, y de dos, si se tratare de otra resolución, excepto en los casos en que este Código disponga expresamente otra cosa.

El derecho de impugnación, nace desde el momento en que es notificada la resolución que causa agravios a las partes, y puede hacerse valer en ese mismo instante o dentro de los tres días si se tratare de auto, dentro de los cinco días si se tratare de sentencia definitiva y de dos si se tratare de otra resolución, con excepción de lo que disponga expresamente el Código.

Como se ha señalado, sólo la parte legitimada puede hacer valer este derecho que trae como consecuencia que se abra la segunda instancia; una vez interpuesto el juez sin substanciación alguna lo admitirá si procede.

Como excepción a la regla contenida en el artículo 416 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se encuentra el que se otorga para hacer valer el recurso en contra de sentencias definitivas, derecho de impugnación que deberá hacerse saber al procesado, quedando constancia de éste en el proceso; su omisión traera como consecuencia que se duplique el término legal y se sancione al secretario con una multa que no exceda de cincuenta pesos.

g). FORMA DE INTERPONER EL RECURSO.

El artículo 416 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala: La apelación podrá interponerse por escrito o de palabra. Es decir, la sola manifestación de inconformidad del recurrente en forma verbal o por escrito, en contra de la resolución dictada por el juez o tribunal.

h). EFECTOS

Al estudiar la clasificación de los recursos, en el Capítulo precedente se afirmó, que en cuanto a los efectos que produce el recurso pueden ser: suspensivos y devolutivos, en el primer caso, al admitirse el recurso se suspende el procedimiento hasta en tanto se resuelva éste, por el tribunal Ad Quem. Cuando se admite el recurso en el efecto devolutivo, no se suspende el procedimiento, sólo se transfiere al juez o tribunal superior, el conocimiento del asunto sobre el que versa el recurso, sin suspender la jurisdicción del juez que admitió el recurso ni la ejecución de la resolución impugnada.

Quando se interpone el recurso de apelación, produce el efecto de suspender la jurisdicción del juez de primera instancia.

El recurso de apelación puede admitirse en ambos efectos, el suspensivo y el devolutivo o bien sólo en el efecto devolutivo, tratándose de sentencias definitivas condenatorias se admitirá en ambos efectos.

Esta clasificación estará a cargo del juez que admite el recurso, en base a lo señalado por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

"Si se admite en ambos efectos, se transfiere la jurisdicción al tribunal superior y se suspende la del inferior para poder seguir actuando y para ejecutar el fallo. Si la apelación se ha admitido en el efecto devolutivo, sólo se restringe temporalmente la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, que puede seguir actuando libremente si se trata de resoluciones apelables durante el curso de la instrucción del proceso".(26).

El recurso de apelación, según lo dispone el Código Adjetivo en el artículo 419, procederá en el efecto devolutivo en contra de resoluciones que se dicten durante la instrucción. También procederá en el mismo efecto en contra de sentencias definitivas, que absuelvan al acusado.

Las sentencias condenatorias serán apelables y se admitirá el recurso en ambos efectos salvo disposición en contrario.

26.- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, Ob. Cit. p. 273.

1) SUBSTANCIACION DEL RECURSO.

Una vez que se interponga el recurso de apelación, el juez sin substanciación alguna lo admitirá de plano si procediere, calificando en que efecto se admite.

Precisa el artículo 422 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, lo siguiente: "Cuando la apelación se admita en ambos efectos y no hubiere otros procesados en la misma causa que hubieren apelado, y además no se perjudique la instrucción, o cuando se trate de sentencia definitiva, se remitirá original del proceso al tribunal superior respectivo. Fuera de estos casos, se remitirá testimonio de todas las constancias que las partes designen y de aquellas que el juez estime conducentes. El original o testimonio, debe remitirse al Tribunal Superior dentro del plazo de cinco días".

Bajo éste orden de ideas, son requisitos indispensables para la admisión del recurso de apelación, en primer término que se interponga por la persona que este legitimada para ello, que se haga valer dentro del término de ley, y además que la resolución impugnada sea susceptible de ser impugnada por esa vía.

Admitido el recurso, el juez deberá remitir el testimonio u original de los autos al Tribunal Superior, dentro de los cinco

días siguientes al de la admisión del recurso.

La Sala Superior al recibir el testimonio o el original de los autos, en su caso, mandará citar a las partes dentro de los quince días siguientes para la Vista del negocio. (art. 423).

De acuerdo con el artículo anterior, las partes podrán tomar de la Secretaría del Tribunal los apuntes que se necesiten para alegar. De igual manera, pueden dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto de radicación, impugnar la admisión del recurso o el efecto o efectos en que fue admitido, y la Sala dentro de los tres días siguientes, resolverá lo conducente, y en su caso declarará que la apelación fue mal admitida, sin revisar la sentencia o auto apelado, devolverá la causa al juzgado de su origen, si se le hubiere enviado con motivo del recurso.

También podrá la Sala, después de la Vista, declarar si fue mal admitida la apelación, cuando no se hubiere promovido el incidente que autoriza el presente artículo, y sin revisar la sentencia o auto apelado, devolverá, en su caso, la causa al juzgado de su origen. (artículo 423 párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales).

El artículo 424 del Código Procesal en comento, indica: Que el día señalado para la vista del negocio, la audiencia empezará con la relación que haga el secretario del proceso,

posteriormente se dará el uso de la palabra al apelante y a las demás partes. La audiencia se celebrará esten presentes o no las partes. En esta audiencia señala el artículo 415 del mismo ordenamiento legal citado, el apelante podrá expresar los agravios, si no lo hizo al interponer el recurso.

La expresión de agravios es un requisito para la procedencia del recurso, sin embargo, el mismo artículo precisa, que el Tribunal de Segunda Instancia podrá suplir la deficiencia de los mismos cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no se hicieron valer debidamente.

"El escrito de expresión de agravios, como su nombre lo indica, es el escrito del apelante en que expresa los agravios que le cause la resolución apelada. Por agravios se entiende la violación a la ley que contenga la sentencia o auto recurridos y que en alguna forma dañe o perjudique al apelante".(27).

De esta definición se desprende que la expresión de agravios debe contener dos aspectos fundamentales: La expresión del precepto legal violado y El concepto de violación.

Para el maestro Eduardo Pallares, el escrito de expresión de agravios, debe contener los siguientes requisitos:

27.- PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, 1971, p. 455.

"La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia no es rigurosa con respecto a los requisitos formales que debe llenar el escrito de expresión de agravios. Existen numerosas (tesis) en las que se resuelve:

a) El escrito es legal y eficaz aunque en él se haya cometido algún error en la cita de la ley violada;

b) Que incluso cuando en el escrito no se menciona el artículo violado, podrá ser eficaz si se da a conocer en que consiste la violación contenida en el agravio.

Desde el punto de vista doctrinal, el escrito debe contener:

a) La parte de la sentencia o resolución en que se causa agravio; b) Las normas jurídicas violadas; c) El concepto de violación, o sea de que manera la sentencia ha pasado por encima de la ley o no ha aplicado la que debiera aplicarse, todo en perjuicio".(28).

En la doctrina se ha discutido si procede o no la suplencia de los agravios.

"La opinión de los autores mexicanos es casi unánime, en el sentido de no justificar la suplencia de los agravios no expresados."

"Javier Piña y Palacios argumenta: En cuanto al legislador de 1931, se le planteó el viejo problema de la coexistencia del arbitrio judicial con la apelación, se da cuenta de que no puede subsistir un tribunal de segunda instancia que entre a examinar todo el proceso, porque nunca está el tribunal de segunda

28.- PALLARES, Eduardo, Ob. Cit., p. 455.

instancia en la misma situación que está el de primera. El juez de primera instancia en muchos actos ha intervenido personalmente, él ha fabricado la prueba, ha oído a los testigos, ha oído al procesado y muchos de los elementos que ha presenciado no ha sido posible llevarlos al papel y, sin embargo, han quedado en el mismo juez. Este está en tal condición, es su situación tan especial, que nadie más que él puede juzgar de los actos que presenció y fabricó, y por eso no puede coexistir el recurso de apelación con el arbitrio judicial, recurso que presupone la coexistencia de un tribunal distinto al de primera instancia. Tribunal aquél que nunca puede estar en la misma situación que el de primera instancia. No nos explicamos el porqué las Salas del Tribunal Superior, sin que haya expresión de agravio cuando se trata de apelaciones del procesado o defensores, entra la Sala al examen de todo el proceso; expresando cuando se ha hecho esta crítica que tiene facultades para ello de acuerdo con el artículo 427 del Código vigente. Esa posición sería correcta si ese artículo hubiera estado redactado en la misma forma que lo estuvieron los artículos 497 del Código de 1894 y el 541 del Código Procesal de 1929, pero de acuerdo con el artículo 427, la Sala al pronunciar su sentencia, tendrá las mismas facultades que el Tribunal de Primera Instancia, ello no quiere decir sino que puede juzgar de los hechos siempre que se le haga valer que hubo una violación de la ley de fondo o de la del procedimiento, pero el juez de primera instancia, al pronunciar sentencia, no hace valer las violaciones de las leyes de fondo o de procedimiento, sino que juzga de los hechos y valora las pruebas, así que no nos

parece correcta la posición del Tribunal Superior, al suplir ya no la deficiencia del agravio en los casos en que puede hacerlo de acuerdo con el artículo 415 del Código de Procedimientos del Distrito, sino el agravio mismo sustituyéndose así a la actividad de la parte en su ejercicio pleno, lo que no quiso el legislador, pues es muy claro el texto del artículo 415 citado, que, además, vino a resolver el conflicto de la coexistencia del arbitrio judicial con la apelación."

"Manuel Rivera Silva, observa: Únicamente se debe conocer de los agravios que se expresen, supliendo la deficiencia que se puede tener en la expresión de los mismos. Esta afirmación encuentra su base en la frase no se hizo valer debidamente, lo que está indicando que se hicieron valer aunque no debidamente."

"Vistas las opiniones de los autores, no podemos dejar de tomar en cuenta que a partir del acto de consignación, se ha dado la relación jurídico-procesal, y que todo el proceso está caracterizado por actos de acusación, actos de defensa y actos de decisión; en consecuencia, en el proceso debe prevalecer preferentemente el principio "iudex ne eat ultra petita partium", es decir, el juez no debe extenderse más allá de lo que pidan las partes, de tal manera, que la suplencia de los agravios viola el principio de autonomía del órgano jurisdiccional y de las partes intervinientes, y con ello se infringe el contenido del artículo 21 de la Constitución General de la República, que delimita las funciones de la autoridad judicial, en relación con las del Ministerio Público, a quien le señala concretamente la facultad de perseguir los delitos. Por consiguiente, la suplencia de los

agravios implica que el órgano jurisdiccional invada las funciones de la defensa. Por otra parte, si esto se hace así en favor del procesado, cabría suplir también los agravios cuando el Ministerio Público no los hubiera formulado, para establecer por lo menos igualdad entre las partes intervinientes en la relación jurídica procesal "

"Ahora bien, en nuestro medio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia, en cuanto al problema que nos ocupa, señalando que tratándose del acusado o de su defensor, los tribunales de apelación deben suplir la falta de agravios, que es la máxima deficiencia de los mismos."

"Independientemente de que la jurisprudencia del más alto Tribunal de la República es obligatoria para los tribunales federales, tribunales de los Estados y del Distrito Federal, de conformidad con el artículo 193 de la Ley de Amparo vigente, no podemos dejar de hacer las siguientes reflexiones: si el artículo 415 del Código del Distrito, prescribe: "...el Tribunal de Alzada podrá suplir la deficiencia de ellos...", esto implica que no obliga necesariamente al tribunal de alzada."

"A mayor abundamiento, y atendiendo al resto del contenido del precepto, lo que el legislador quiso significar, no es que haya suplencia de agravios, sino, por el contrario, que cuando éstos se hayan formulado, ya sea bien o mal, podrá entrar el Tribunal de Alzada a suplir "la deficiencia de los mismos, pues como con todo acierto ha señalado la Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la connotación de las palabras "perfección" y "defecto", son distintas; el primer

vocablo implica que hay algo, aunque sea mal hecho, en tanto el segundo implica que no hay, ni bien ni mal. Por eso, no debe haber suplencia, de conformidad con la rigurosa connotación gramatical del vocablo "deficiencia", empleado en el artículo 415 del Código de Procedimientos Penales."

"Quizá la interpretación dada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al artículo cometado, se fundamenta más que en el propio texto legal, en un criterio humano, inspirado en el abandono de que son objeto, por parte de su defensor (particular o de oficio), algunos procesados o sentenciados. Pero aún así, tal criterio es legalmente injustificado, porque, en el procedimiento penal, mientras existe precepto expreso que regule un acto del mismo, debe atenderse fundamentalmente y aplicarse, tanto más, si el defensor faltó a sus deberes en relación con su defenso, ya que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en sus artículos 433 y 434, prevé la medida que en contra del omiso debe adoptarse. No nos pasa desapercibido que, a pesar de la aplicación de sanciones para quien falta a sus deberes, el mal ya se habría causado, pero, en tal caso, tal vez lo conveniente fuera, que al interponer el recurso, se estableciera la obligación de formular los agravios; en esas condiciones, la autoridad judicial quedaría autorizada a suplir la deficiencia de los mismos."(29).

Consideramos que la apreciación del maestro Colin Sanchez, es correcta, ya que el tribunal de segunda instancia no debe
29.- COLIN SANCHEZ, Guillermo, Ob. Cit., p. 506, 507 y 508.

suplir las deficiencias de los agravios, cuando no se han expresado, toda vez, como bien lo dice el referido tratadista, la autoridad jurisdiccional estaría invadiendo la esfera competencial de las partes y con ello violando el contenido del artículo 21 Constitucional, consideramos también que se debe establecer alguna disposición en el sentido de imponer al recurrente la obligación de formular los agravios al momento de hacer valer el recurso, para que en todos los casos nos encontremos que se expresaron los agravios y así por ese lado, resolver la controversia que se ha creado en torno a este problema.

J). OFRECIMIENTO Y RECEPCION DE PRUEBAS ANTE EL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA.

Indica el artículo 428 del Código Procesal, que: "Cuando alguna de las partes quisiera promover alguna prueba, lo hará al ser citada para la vista o dentro de tres días, si la notificación se hizo por instructivo, expresando el objeto y naturaleza de dicha prueba. La sala, al día siguiente de hecha la promoción, decidirá, sin trámite alguno, si es de admitirse o no; en el primer caso la desahogará dentro de cinco días."

El artículo 429, señala: "La prueba testimonial no se admitirá en segunda instancia, sino respecto de hechos que no hayan sido materia de examen en la primera."

De la lectura de estos dos artículos se desprende que ante

el Tribunal de Segunda Instancia, puede ofrecerse cualquier tipo de prueba, es decir, las que la ley reconoce como tal, que son: La confesional, la documental, la pericial, la inspección judicial, la presuncional, etcetera; sin embargo, en cuanto a la prueba testimonial el segundo artículo comentado, señala como excepción para su admisión que dicha prueba se refiera a hechos que no hayan sido materia de estudio en primera instancia.

Una vez admitidas las pruebas, se desahogarán dentro del término de cinco días.

k). RESOLUCION FINAL DEL RECURSO.

El artículo 425 del Código Procesal, señala: "Declarado visto el proceso, quedará cerrado el debate, y el tribunal pronunciará su fallo dentro de diez días a más tardar, excepto en el caso del artículo siguiente."

El artículo 426 del mismo ordenamiento legal citado, señala: "Cuando el Tribunal, después de la vista, creyere necesaria, para ilustrar su criterio, la práctica de alguna diligencia, podrá decretarla para mejor proveer y la desahogará dentro de diez días, con sujeción al título segundo de este Código y al artículo 20 constitucional."

El Tribunal de Segunda Instancia para ilustrar su criterio goza de la facultad de ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer, con el fin de perfeccionar las pruebas aportadas y

allegarse elementos sobre puntos que no se habían tomado en cuenta.

Consideramos acertada esta disposición, sin embargo rara vez la Sala del Tribunal hace uso de esta facultad, limitándose en las más de las veces a tomar en cuenta únicamente las pruebas aportadas por las partes.

El medio más común para poner fin al procedimiento de impugnación, es la sentencia, que desde luego debe llenar los requisitos de la sentencia de primera instancia, claro que tomando en cuenta si se trata de una apelación en contra de auto o en contra de sentencia definitiva.

"Los requisitos que debe contener toda sentencia judicial, son los siguientes:

I. La fecha en que ésta se pronuncia, lo que reviste gran importancia para el efecto de que una vez notificada a las partes empiece a correr el término para interponer el recurso, que proceda;

II. El lugar en que se pronuncia; destacando con ello la Jurisdicción que le compete a quien la dicta;

III. El nombre y apellidos del o los procesados, a efecto de que la misma no se encuentre indeterminada, debiendo agregarse el sobrenombre de las personas a las que se les hubiese instruido proceso en caso de que lo tuvieren, el lugar de su nacimiento, la edad que cada procesado tenga, el estado civil que guarde, su

residencia o domicilio, y por último el empleo, oficio o profesión;

IV. Un extracto de los hechos que tengan vinculación directa con los puntos resolutivos de la sentencia; es práctica generalizada de que muchos Juzgadores acostumbran a vaciar todo lo existente en el expediente cuando se refiere a los hechos del proceso;

V. Las consideraciones de carácter humano y los fundamentos legales de la sentencia, y

VI. Propiamente la resolución referida al caso concreto o sea la opinión jurídica del Juzgador conforme a los elementos que obren en el expediente."(30).

Además de los elementos señalados anteriormente, la sentencia de segunda instancia debe considerar lo siguiente:

"En la sentencia de apelación de un auto, normalmente se dan cualesquiera de las situaciones jurídicas que constituyen el fin de los recursos (confirmación, revocación o modificación de lo impugnado)."

"Para llegar a cualquiera de esos resultados, el juez ad quem, tomando como base los agravios, hace un estudio de las constancias procesales en relación con los preceptos jurídicos violados. Esta actividad, en otros términos, implica tener en cuenta: "la ley penal", los elementos del delito, la probable responsabilidad del procesado, y los demás elementos que la situación jurídica concreta exija; por ejemplo, tratándose de la

30.- ORONZO SANTANA, Carlos, Ob. Cit., p. 185 y186.

resolución dictada con motivo de la apelación interpuesta contra un auto de formal prisión, o bien, cuando se ha decretado la libertad por falta de elementos para continuar el proceso, deberá precisarse si está comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, cuestiones que sólo será posible apreciar a través del estudio y análisis de lo antes señalado."

"También es importante no olvidar que, como el Tribunal de Alzada no puede proceder de oficio, está sometido a lo impugnado por las partes en los agravios. Por consiguiente, concentrará su atención en las cuestiones a que éstos se refieren, y de ninguna manera a lo no invocado, porque esto ya ha sido declarado firme, con la correspondiente producción de sus efectos; salvo en el caso previsto en la parte final del artículo 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal." Y así lo ha sostenido La Suprema Corte de Justicia de la Nación, con diversas ejecutorias."

"Estas advertencias, también son aplicables a las resoluciones dictadas por el iudex ad quem, con motivo de la apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia." (31)

El artículo 427 del Código de Procedimientos Penales, indica: "La Sala, al pronunciar su sentencia, tendrá las mismas facultades que el tribunal de ~~primera~~ instancia, pero si sólo hubiere apelado el reo o su defensor, no podrá aumentarse la pena impuesta en la sentencia."

31.- COLIN SANCHEZ, Guillermo, Ob. Cit., p. 512 y 513.

El artículo contiene el principio "non reformatio in peius", es decir, la prohibición al juzgador de segunda instancia de agravar la pena en caso de que sólo el procesado o su defensor hubiesen apelado.

Esta disposición, tiene su fundamento en ideas humanitarias y en el principio de prohibición retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna; el sentenciado al hacer valer el recurso, pretende una disminución de la pena y no su agravación, por lo que sería cruel que se le impusiera una pena mayor.

En cuanto a los efectos de las sentencias de segunda instancia, son diversos, en atención a la resolución combatida. Así pues, cuando se trate de la apelación en contra del auto de formal prisión, y se confirme, traerá como consecuencia que se siga el proceso por los mismos hechos señalados por el juez de primera instancia. Cuando la resolución se modifica reclasificando los hechos el proceso continuará atendiendo a lo señalado por el juez ad quem y además con lo que no fue modificado. Si la formal prisión se revoca, el proceso no podrá continuar, y dejará al procesado en libertad con las reservas de ley por falta de elementos para procesar. En este caso queda la puerta abierta para que el Ministerio Público aporte nuevos elementos de prueba que comprueben los elementos del tipo y la presunta responsabilidad del inculcado. Mientras tanto deberá devolverse al inculcado la garantía que haya depositado para garantizar su libertad, si así ocurrió.

En el caso de que la apelación sea en contra de un auto de libertad por falta de elementos para procesar, y se revoque, el juez de primera instancia mandará a reaprehender al inculcado, si así procede, y continuará el proceso. Si el auto de libertad por falta de elementos se confirma traerá como consecuencia que el enjuiciado quede en libertad, con la salvedad de que el Ministerio Público aporte elementos de prueba para acreditar los extremos del artículo 19 constitucional.

Cuando se trate de apelación en contra de sentencia definitiva, la resolución pone fin a la segunda instancia. Cuando se trate de confirmación de sentencia condenatoria la misma causa ejecutoria, y con ello se inicia la etapa de ejecución; se dará aviso a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, para el efecto de que señale en que lugar el sentenciado deberá extinguir la pena privativa de libertad que se le impuso, si se encuentra detenido, se le trasladará al lugar señalado, si se encuentra en libertad provisional se revocará la misma y se ordenará su reaprehensión, si el sentenciado esta profugo se inicia el término de prescripción de la pena. La resolución de segunda instancia que confirma la sentencia absolutoria termina el procedimiento y da lugar a la declaración de cosa juzgada. Si se revoca la sentencia absolutoria, se manda a reaprehender al reo para que cumpla la sentencia; se gira oficio a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social para que señale el lugar donde cumplará la pena el sentenciado y en caso de que se encuentre profugo empezarán a correr los términos de la

prescripción de la sanción penal. Cuando en segunda instancia se revoca la sentencia condenatoria los efectos son los mismos que cuando se confirma una sentencia absolutoria. Por último si se modifica la sentencia de primera instancia, el sentenciado estará sujeto a las disposiciones de la resolución de segunda instancia, sea que le beneficien o le perjudiquen.

4. LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el Capítulo relativo al recurso de apelación, incluye la reposición del procedimiento, sin embargo, no podemos considerar a esta figura como un recurso, ya que la naturaleza jurídica de la misma es diversa a la de los recursos, en ésta se persigue que se invaliden actuaciones judiciales y se practiquen de nueva cuenta, en virtud de que las mismas no se llevaron conforme a las formalidades de ley, en los recursos el objeto es confirmar, modificar o revocar una resolución dictada que cause agravio al recurrente.

La reposición del procedimiento se decreta a petición de parte. El Código Procesal para el Distrito Federal, es omiso en cuanto a la tramitación de esta figura jurídica, no señala en que momento debe de interponerse, cual es el término en que se hace valer, ni ante quien se substanciará.

Del análisis de los preceptos que rigen la reposición del procedimiento, se advierte que se decreta a petición de parte; debe existir la concurrencia de dos tribunales, el de primera y el de segunda instancia, esto es, porque el juez de primera instancia no puede reponer sus propias determinaciones. Para su procedencia deben de agotarse los recursos que señala la ley, además el agraviado debe haberse inconformado en el momento de ocurrir la irregularidad. Expresamente señala la ley en que casos procede la reposición del procedimiento.

"Dentro de las disposiciones que regulan el recurso de apelación se encuentra establecida la forma que deberá guardar la reposición del procedimiento el cual deberá solicitarse a petición de parte, expresándose el agravio en que se apoya la petición, no pudiendo alegarse aquél con el que la parte agraviada se hubiese conformado..."(32).

"Por regla general, la reposición se reclama en la segunda instancia, por virtud del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia".(33).

El artículo 431 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dice: "Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

32.- OROÑOZ SANTANA, Carlos, Ob. Cit., p. 226.

33.- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, Ob. Cit., p. 279.

I. Por no haber procedido el juez durante la instrucción y después de ésta hasta la sentencia, acompañado de su secretario, salvo el caso del artículo 30;

II. Por no haberse hecho saber al acusado, durante la instrucción ni al celebrarse el juicio, el motivo del procedimiento y el nombre de su acusador, si lo hubiere;

III. Por no haberse permitido al acusado nombrar defensor, en los términos la ley, o por no haberse cumplido con lo dispuesto en los artículos 294, 326, 338 y 339;

IV. Por no haberse practicado las diligencias pedidas por alguna de las partes;

V. Por no haberse celebrado el juicio sin asistencia del juez que debe fallar, del agente del Ministerio Público que pronuncie la requisitoria o del secretario respectivo;

VI. Por haberse citado a las partes para las diligencias que este Código señala, en otra forma que la establecía en él, a menos que la parte que se dice agraviada hubiere concurrido a la diligencia;

VI bis. Por existir omisiones graves de la defensa en perjuicio del sentenciado; se reputan como omisiones graves de la defensa:

a) No haber asesorado al inculpado sobre la naturaleza y consecuencias jurídicas de los hechos imputados en el proceso;

b) No haber asistido a las diligencias que se practicaron con intervención del inculpado durante la averiguación previa y durante el proceso;

c) No haber ofrecido y aportado las pruebas necesarias para la defensa del inculpado;

d) No haber hecho valer las circunstancias probadas que en el proceso favorecieran la defensa del inculpado;

e) No haber interpuesto los medios de impugnación necesarios para la defensa del inculpado; y

f) No haber promovido todos aquellos actos procesales que fuesen necesarios para el desarrollo normal del proceso y el pronunciamiento de la sentencia.

VII. Por haberse hecho alguna de las insaculaciones en otra forma que la prevenida en este Código, o por haberse sorteado un número menor o mayor de jurados que el que en él se determina;

VIII. Por no haberse aceptado la recusación de los jurados, hecha en la forma y términos legales;

IX. Por haber declarado contradictorias algunas de las

conclusiones en los casos del artículo 363, sin que tal contradicción existiera;

X. Por no haberse permitido al Ministerio Público, al acusado o a su defensor, retirar o modificar sus conclusiones o establecer nuevas, en los casos de los artículos 319, 355 y 358, si hubo motivo superveniente y suficiente para ello;

XI. Por haberse declarado, en el caso del artículo 325, que el acusado o su defensor habían alegado solo la inculpabilidad, si no había transcurrido el término señalado en este artículo;

XII. Por haberse omitido en el interrogatorio alguna de las preguntas que conforme a este Código debieron hacerse al jurado, o por haberse suprimido todo un interrogatorio, en el caso de la fracción IV del artículo 363;

XIII. Por no haberse formado el jurado del número de personas que este Código dispone, o porque a alguna de ellas le faltare un requisito legal;

XIV. Por haber contradicción notoria y substancial en las declaraciones del jurado, si por tal contradicción no pueden tomarse en cuenta en la sentencia los hechos votados;

XV. En todos los casos en que este Código declare

expresamente la nulidad de alguna diligencia.

En las últimas reformas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se adicionó al artículo 431 la fracción VI bis, que se refiere a las omisiones graves de la defensa en perjuicio del sentenciado, que dan pie a la reposición del procedimiento. En los artículos siguientes, 433 y 434 se señalan las correcciones disciplinarias tanto para el juzgador como para la defensa cuando a ellos sean imputables la irregularidades en el procedimiento.

5. LA DENEGADA APELACION.

a). CONCEPTO.

"La denegada apelación es un recurso devolutivo ordinario, que se concede cuando se niega la apelación".(34).

b). SUBSTANCIACION.

Señala el artículo 435 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, lo siguiente:"El recurso de denegada apelación procederá siempre que se hubiese negado la apelación en uno o en ambos efectos, aun cuando el motivo de la negación sea que el que intente el recurso no se considere como parte."

34.- RIVERA SILVA, Manuel, Ob. Cit., p. 352.

El artículo 436 del mismo ordenamiento legal invocado, nos dice: "El recurso podrá interponerse verbalmente o por escrito, dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto en que se negare la apelación."

El recurso de denegada apelación se interpone ante el juez de primera instancia, en forma verbal o escrita, dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto que negó la apelación.

El tribunal de segunda instancia va a conocer del recurso de denegada apelación a través de un certificado que le envíe el juez a quo, en el que conste la naturaleza y estado del proceso, el punto sobre el que recayó el auto apelado y el auto que haya negado la apelación. El tribunal de Segunda Instancia citara a las partes para sentencia, y la dictará dentro de los tres días siguientes a la última notificación. En este término las partes podrán presentar por escrito sus alegatos. Si la apelación se declara admitida se tramitará en los mismos términos del recurso de apelación, en caso contrario mandará a archivar el toca respectivo.

6. LA QUEJA.

a). CONCEPTO.

"De acuerdo con el derecho mexicano, el recurso de queja debe ser definido como el medio de impugnación utilizable, frente a los actos judiciales que quedan fuera del alcance de los demás recursos, para dar al tribunal superior la oportunidad de corregir los efectos de las decisiones del juez inferior, en los casos expresamente determinados, y utilizable igualmente frente a los actos de los ejecutores y secretarios, ante el juez titular del órgano a que pertenezcan, en condiciones análogas y con idéntico objeto que el interpuesto ante el tribunal superior".(35).

El artículo 442 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, determina: "El recurso de queja procede contra conductas omisas de los jueces que no emitan las resoluciones o no ordenen la práctica de diligencias dentro de los plazos y términos que señale la ley o bien, que no cumplan las formalidades o no despachen los asuntos de acuerdo a lo establecido por este Código."

Desde el punto de vista jurídico la queja tiene dos significados, unos como denuncia, y dos como recurso. Como denuncia se entiende que procede contra conductas indebidas o negligentes de los servidores judiciales. sin embargo, no nos interesa esta acepción, sino como se señala en el segundo caso, esto es, como recurso. De acuerdo con la definición que hace el

35.- DE PINA, Rafael, y CASTILLO LARRAMAGA, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, 1974, p. 379.

Código Procedimental, es un recurso que procede ante el Tribunal Superior en contra de conductas omisivas o negligentes del juez de primera instancia. El Código Procesal no señala en contra de que resoluciones procede este recurso, sin embargo, consideramos que procede cuando se omita diligenciar un exhorto; cuando se omita la radicación de la causa; cuando se omita resolver la petición de orden de aprehensión o de comparecencia; cuando se omita agotar la instrucción; cuando se omita resolver sobre la competencia del tribunal; cuando se omita resolver sobre la suspensión de la ejecución de resolución apelada; cuando el tribunal en el caso de la denegada apelación niege la expedición del certificado y en general el Código Procesal, señala como supuestos de queja toda conducta omisiva de los jueces.

El recurso de queja se interpondrá por escrito en cualquier momento, a partir de que se produjo la situación que lo motiva, ante la Sala del Tribunal Superior de Justicia. Este organo resolverá su admisión dentro del término de 48 horas y requerirá al juez Aquo para que rinda informe dentro del plazo de tres días. Transcurrido este plazo se resolverá lo que proceda, si resulta fundado el recurso, el Tribunal Superior requerirá al juez para que cumpla con las obligaciones determinadas en la ley en un plazo no mayor de dos días.

7. SENTENCIA EJECUTORIA.

a). CONCEPTO.

La sentencia ejecutoriada es aquella que no admite recurso alguno. El artículo 443 del Código Procedimental señala: "Son irrevocables y, por tanto causan ejecutoria:

I. Las sentencias pronunciadas en primera instancia cuando se haya consentido expresamente, o cuando expirado el término que la ley fija para interponer algún recurso, no se haya interpuesto; y

II. Las sentencias de segunda instancia y aquellas contra las cuales no concede la ley recurso alguno."

CAPITULO CUARTO

LOS RECURSOS EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE.

Se analizaran los recursos establecidos en el Código Federal de Procedimientos Penales vigente, con el fin de establecer las diferencias y similitudes que existen entre este Código y el de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

La razón por la que existe un Código Federal y Códigos locales tiene su fundamento en la Constitución General de la República, que establece en el artículo 40 lo siguiente: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental."

El artículo 41 señala: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regimenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, la que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal."

De lo anterior, se advierte que cada Estado tiene su propia Constitución, subordinada siempre a la Constitución General y por ello, frente a las autoridades de tipo federal existen otras autoridades que tienen soberanía y que son llamadas locales.

Esta Constitución da al país un régimen democrático en el que los gobernantes son electos por el pueblo; un régimen federal, en que cada estado tiene personalidad propia y puede defender sus intereses particulares siempre que no se opongan a los intereses de la nación, es decir, que no se opongan a los intereses de todos los estados juntos.

Una vez, establecido lo anterior se procede al estudio de los recursos en el Código Federal:

1. LA REVOCACION.

a). CONCEPTO.

Es el recurso por medio del cual los autos no apelables pueden ser modificados por el juez que los dictó, y su objeto es que queden sin efecto.

b) SUBSTANCIACION.

El artículo 361 indica: "Solamente los autos contra los

cuales no se conceda por este Código el recurso de apelación, serán revocables por el tribunal que los dictó. También lo serán las resoluciones que se dicten en segunda instancia antes de la sentencia."

El plazo para interponer el recurso de revocación y para ofrecer pruebas es de cinco días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. (artículo 362 del Código Federal de Procedimientos Penales)

Este recurso procede ante el juez de instrucción o Tribunal de segunda instancia; tiene por objeto que el organo jurisdiccional deje sin efecto la resolución; y su mecanica, consiste en interponerse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución que se impugna. El tribunal resolverá el recurso oyendo a las partes en una audiencia que se efectuará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación que se haga a la parte que no interpuso el recurso, acerca de la admisión de éste. En dicha audiencia se desahogarán las pruebas, se escuchará a las partes y se dictará resolución, contra la que no procede recurso alguno.

2. LA APELACION.

a). CONCEPTO.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

La apelación es un medio de impugnación ordinario y que se admite en el efecto devolutivo, por medio del cual el Ministerio Público el procesado, el acusado o sentenciado, y el ofendido, manifiestan su inconformidad con la resolución judicial que se les ha notificado, y trae como consecuencia que el tribunal de segunda instancia, previo el estudio de las constancias y agravios emita una nueva resolución judicial.

b). SUBSTANCIACION Y TRAMITE.

El artículo 363 del Código Federal indica: "El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente."

El artículo 364 del mismo ordenamiento legal indica: "La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legitimada, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida. Los agravios deberán expresarse al interponerse el recurso o en la vista del asunto. El tribunal de apelación suplirá la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado o, siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no los hizo valer debidamente."

"Las apelaciones interpuestas contra resoluciones anteriores a la sentencia de primera instancia, deben ser resueltas por el

tribunal de apelación antes de que se emita dicha sentencia."

El artículo 365 del Código en estudio, observa: "Tienen derecho a apelar el Ministerio Público, el inculpado y su defensor, así como el ofendido o sus legítimos representantes cuando hayan sido reconocidos por el juez de primera instancia, como coadyuvante del Ministerio Público, para efectos de la reparación de daños y perjuicios. En este caso, la apelación se contraerá a lo relativo a la reparación de daños y perjuicios y a las medidas precautorias conducentes a asegurarla."

Como observamos el recurso de apelación sólo puede hacerse valer por la parte legitimada para ello, el Ministerio Público, el inculpado y su defensor; el ofendido sólo para los efectos de la reparación del daño podrá interponer el recurso. Los agravios deberán expresarse al interponerse el recurso o en la vista del asunto.

La vista es la audiencia final en el procedimiento en segunda instancia y tiene por objeto que el secretario haga una relación de las constancias procesales, de el uso de la palabra a las partes y turne el expediente al magistrado ponente para resolución.

Indica el artículo 366: "Son apelables en ambos efectos solamente las sentencias definitivas en que se imponga alguna sanción."

El artículo 367 señala: "Son apelables en el efecto devolutivo:

I. Las sentencias definitivas que absuelvan al acusado, excepto las que se pronuncien en relación con delitos punibles con no más de seis meses de prisión o con pena no privativa de libertad, en los términos del primer párrafo del Artículo 152.

II. Los autos en que se decrete el sobreseimiento en los casos de las fracciones III a VI del Artículo 298 y aquellos en que se niegue el sobreseimiento.

III. Los autos en que se niegue o conceda la suspensión del procedimiento judicial; los que concedan o nieguen la acumulación de autos; los que decreten o nieguen la separación de autos; los que concedan o nieguen la recusación;

III bis. Los autos que ratifiquen la constitucionalidad de una detención a que se refiere el párrafo sexto del artículo 16 Constitucional;

IV. Los autos de formal prisión; los de sujeción a proceso; los de falta de elementos para procesar; y aquellos que resuelvan situaciones concernientes a la prueba;

V. Los autos en que se conceda o niegue la libertad provisional bajo caución; los que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos, y los que resuelvan algún incidente

no especificado;

VI. El auto en que se niegue la orden de aprehensión y el que niegue la citación para preparatoria. Estos autos sólo son apelables por el Ministerio Público;

VII. Los autos que nieguen el cateo, las medidas precautorias de carácter patrimonial o el arraigo del indiciado;

VIII. Los autos en que un tribunal se niegue a declarar su incompetencia por declinatoria, o a librar el oficio inhibitorio a que se refiere el Artículo 436, y

IX. Las demás resoluciones que señala la ley.

El recurso de apelación podrá interponerse por escrito o comparecencia en el acto de la notificación o dentro del término de cinco días si se tratare de sentencia, o de tres días si se tratare de auto.

En el Código Adjetivo Federal, se establece que al notificarse al acusado la sentencia de primera instancia, deberá hacersele saber el término con que cuenta para interponer el recurso de apelación. La omisión de esta disposición trae como consecuencia que se duplique el término para interponer el recurso. Además se le aplicará al secretario o actuario que haya incurrido en esta falta una corrección disciplinaria.

Una vez interpuesto el recurso, el tribunal que dictó la resolución apelada lo admitirá o desechará de plano, según sea o no procedente. Contra el auto que admita la apelación no se da recurso alguno. (artículo 370)

Cuando se admita el recurso el tribunal prevendrá al acusado para que nombre defensor que lo patrocine en segunda instancia. (artículo 371 del Código Federal)

Si el recurso se admite en ambos efectos, se enviará al tribunal de segunda instancia el proceso. En caso de que fueren varios acusados y sólo uno de ellos hubiere apelado se remitirá al tribunal de alzada testimonio de apelación. Cuando se trate de sentencia absolutoria y también fueren varios acusados y en el caso de que la apelación se admita en el efecto devolutivo, se enviará al tribunal de alzada testimonio de apelación. El término para enviar el testimonio de apelación es de cinco días. Cuando el acusado interponga el recurso, el juez de primera instancia enviará al tribunal de alzada junto con el testimonio un informe indicando el estado que guarda el proceso, esto con el fin de suplir la deficiencia de los agravios. (artículo 372)

Una vez recibido el proceso o testimonio según sea el caso, el tribunal lo pondrá a la vista de las partes por el plazo de tres días y si dentro de ellos no promovieren prueba, se señalará día para la vista, que se efectuará dentro de los treinta días siguientes, si se trata de sentencias definitivas y de cinco días

si se trata de autos. (artículo 373)

Las partes cuentan con un término de tres días para impugnar la admisión del recurso o el efecto o efectos en que se admitió, de esta inconformidad el tribunal dará vista a las otras partes dentro del término de tres días, y resolverá lo procedente en otro término igual. Si se declara mal admitido el recurso, se devolverá el proceso al tribunal de su origen. El tribunal de apelación de oficio puede declarar mal admitido el recurso y sin entrar al estudio del fondo del asunto procederá a devolverlo al tribunal de su origen. (artículo 374)

En segunda instancia, las partes pueden promover pruebas con excepción de la testimonial, que sólo se admitirá si se refiere a hechos que no hayan sido materia del examen de testigos en primera instancia. (artículo 378)

Cuando se trate de apelación en contra de sentencia definitiva, el tribunal de alzada tiene la facultad de ordenar el desahogo de pruebas que no se hubieren practicado o promovido en primera instancia, para justificar la procedencia de la condena condicional. Si el recurso se promueve en contra de autos de formal prisión, sujeción a proceso o libertad por falta de elementos para procesar el tribunal podrá ordenar el desahogo de pruebas cuando lo soliciten las partes. (artículo 379)

Los instrumentos públicos se admitirán mientras no se

declare vista la causa. (artículo 380)

La audiencia de vista empezará con una relación del asunto hecha por el secretario; dará el uso de la palabra al apelante y después a las demás partes. Declarado visto el asunto, quedará cerrado el debate, y el tribunal de alzada dictará la resolución que proceda en un plazo de ocho días, confirmando, revocando o modificando la resolución apelada.

Si después de celebrada la vista el tribunal creyere necesario la práctica de diligencias para ilustrar su criterio, podrá decretarlas para mejor proveer dentro de los diez días siguientes y resolverá el asunto dentro de cinco días más.

El Código Federal establece, "el principio non reformatio in peius", en el artículo 385, que a la letra dice: "Si solamente hubiere apelado el procesado o su defensor, no se podrá aumentar la sanción impuesta en la sentencia recurrida. Si se tratare de auto de formal prisión o de sujeción a proceso, o de orden de aprehensión o de citación para preparatoria, podrá cambiarse la clasificación del delito y dictarse por el que aparezca probado."

3. LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO.

a). CONCEPTO.

La reposición del procedimiento se encuentra enmarcada en el Capítulo relativo a la apelación, sin embargo, como lo dijimos en páginas anteriores no la podemos considerar como un recurso, pues su naturaleza jurídica es distinta. En la reposición del procedimiento se pretende invalidar una actuación judicial y que se practique de nueva cuenta, en virtud de que la misma no se llevó a cabo conforme a las formalidades de ley.

La reposición del procedimiento, se decretará a petición de parte, en la que expresará los agravios en los que la funde, sin embargo, no podrá hacerse valer en contra de los que se hubiere conformado expresamente o no hubiere intentado el recurso que la ley conceda, o en el caso de que no exista recurso, no hubiere mostrado su inconformidad al conocer de ellos. (artículo 386)

El Código Federal de Procedimientos Penales en el artículo 388, señala en que casos procede la reposición del procedimiento: "Habrá lugar a la reposición del proceso por alguna de las causas siguientes:

I. Por no haberse hecho saber al procesado durante la instrucción ni al celebrarse el juicio, el motivo del procedimiento, o el nombre de las personas que le imputen la comisión del delito;

II. Por no haberseles permitido nombrar defensor o no nombrársele el de oficio, en los términos que señala la ley; por no habersele facilitado la manera de hacer saber al defensor su

nombramiento, y por habersele impedido comunicarse con él o que dicho defensor lo asistiere en alguna de las diligencias del proceso;

II bis. Por haberse omitido la designación del traductor al inculcado que no hable o entienda suficientemente el idioma castellano, en los términos que señale la ley;

III. Por no habersele ministrado los datos que necesitare para su defensa y que constaren en el proceso;

IV. Por no habersele careado con algún testigo que hubiere depuesto en su contra, si el testigo rindió su declaración en el mismo lugar donde se sigue el proceso, estando allí también el procesado;

V. Por no haber sido citada alguna de las partes para las diligencias que tuviere derecho a presenciar;

VI. Por no haberse recibido a alguna de las partes, injustificadamente, las pruebas que hubiere ofrecido, con arreglo a la ley;

VII. Por haberse celebrado el juicio sin asistencia del funcionario que deba fallar, de su secretario o testigo de asistencia y del Ministerio Público;

VII bis. Por existir omisiones graves de la defensa en perjuicio del sentenciado, se reputan como omisiones graves de la defensa:

a). No haber asesorado al inculcado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos imputados en el proceso;

b). No haber asistido a las diligencias que se practicaren con intervención del inculcado durante la averiguación previa y durante el proceso;

c). No haber ofrecido y aportado las pruebas necesarias para la defensa del inculcado;

VIII. Por haberse hecho la insaculación de jurados en forma distinta de la prevenida por este Código;

IX. Por no haberse aceptado injustificadamente al acusado o a su defensor, la recusación de alguno o algunos de los jurados hecha en la forma y términos legales;

X. Por no haberse integrado el jurado por el número de personas que señale la ley o por carecer alguna de ellas de algún requisito legal;

XI. Por no haberse sometido a la resolución del jurado

cuestiones de distinta índole de las que la ley señale;

XII. Por haber sido juzgado el acusado por un tribunal de derecho, debiendo haber sido por el jurado, o viceversa;

XIII. Por habersele condenado por hechos distintos de los que fueron considerados en las conclusiones del Ministerio Público;

XIV. Por haberse negado a alguna de las partes los recursos procedentes, o por haberse resuelto la revocación en forma contraria a derecho; y

XV. Por haberse tenido en cuenta una diligencia que, conforme a la ley, fuese nula."

El Tribunal de Alzada una vez que resuelva notificará a las partes y mandará el fallo y el expediente en su caso, al Tribunal de Primera Instancia. (artículo 389)

El Tribunal de Segunda Instancia, tiene la facultad de actuar de oficio para ordenar la reposición del procedimiento, en caso de que encuentre una manifiesta violación del procedimiento que haya dejado sin defensa al procesado y que por torpeza o negligencia de su defensor no la haya combatido debidamente. (artículo 387)

El Tribunal de Apelación tiene la facultad de aplicar correcciones disciplinarias al funcionario judicial o al defensor que haya cometido violaciones al procedimiento, a pesar de que no ameriten la reposición del mismo. (artículos 390 y 391)

4. LA DENEGADA APELACION.

a) CONCEPTO.

La denegada apelación es un recurso ordinario devolutivo, que procede cuando no se admite el recurso de apelación.

b). SUBSTANCIACION Y TRAMITE.

Señala el artículo 392 del Código Federal de Procedimientos Penales, lo siguiente:

"El recurso de denegada apelación, procede cuando ésta se haya negado, o cuando se conceda sólo en el efecto devolutivo siendo procedente en ambos, aun cuando el motivo de la denegada apelación sea que no se considera como parte al que intente el recurso."

El recurso de denegada apelación puede interponerse por escrito o verbalmente, dentro de los tres días siguientes al en que se notifique la resolución que niegue la apelación. (artículo 393)

El Tribunal de Primera Instancia, sin substanciación alguna, dentro de los tres días siguientes mandará a expedir un certificado en el que se señale la naturaleza y estado del juicio, el punto sobre el que recayó el auto apelado, el que insertará a la letra, así como el que lo haya declarado inapelable. (artículo 394)

En caso de que el juez de primera instancia, no expida el certificado el promovente acudirá ante el de segunda instancia, quien ordenará su expedición. (artículo 395)

El promovente tiene la obligación de recoger el certificado y presentarlo ante el tribunal de apelación, dentro del término de tres días si el tribunal reside en el mismo lugar. Si reside en otro el juez señalará el término de acuerdo a la distancia que no podrá exceder de treinta días. (artículo 396)

El Tribunal de Apelación, sin más trámite, citará para sentencia y resolverá dentro del término de cinco días siguientes a la notificación. (artículo 397)

El artículo 398 del mismo ordenamiento legal citado, indica: "Si la apelación se declara admisible, o se varía el grado, se pedirá el testimonio o el expediente, en su caso, al tribunal de primera instancia para substanciar la segunda."

5. LA QUEJA.

a). CONCEPTO.

La queja es un recurso especial, por medio del cual se pretende que el tribunal de segunda instancia, corrija los efectos de las decisiones del Juez inferior.

El artículo 398 bis del Código Federal, señala: "El recurso de queja procede contra las conductas omisivas de los Jueces de Distrito, que no emitan las resoluciones o no señalen la práctica de diligencias dentro de los plazos y términos que señale la ley, o bien, que no cumplan las formalidades o no despachen los asuntos de acuerdo a lo establecido en este Código."

Del análisis del artículo anterior, se desprende que este recurso procede contra las conductas omisivas de los Jueces de Distrito, por la dilación en que incurran en el despacho de los asuntos, y también cuando no cumplan las formalidades de ley. Este mismo artículo señala, que la queja se interpondrá por escrito ante el Tribunal Unitario de Circuito que corresponda en cualquier momento a partir de que se produjo la situación que lo motiva. Este Tribunal dentro del plazo de cuarenta y ocho horas dará entrada al recurso y requerirá al Juez de Distrito, para que rinda informe dentro de un plazo de tres días. Transcurrido el plazo se resolverá lo procedente. Si se estima fundado el

recurso se requerirá al juez omisivo para que cumpla las obligaciones determinadas en la ley.

CAPITULO QUINTO

ANALISIS COMPARATIVO DE LOS RECURSOS EN EL PROCESO PENAL MEXICANO EN MATERIA DE ORDEN COMUN Y FEDERAL

1. LA REVOCACION EN MATERIA DEL ORDEN COMUN Y FEDERAL. SIMILITUDES Y DIVERGENCIAS.

En este Capítulo, analizaremos los recursos que contemplan los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Federal de Procedimientos Penales, con la finalidad de establecer las semejanzas y diferencias entre ellos.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el artículo 412, establece: El recurso de revocación procederá siempre que no se conceda el de apelación, sin embargo, el Juez no puede revocar las sentencias que dictó. A su vez, el Código Federal prescribe en su artículo 361, que: La revocación procederá en contra de autos que no admitan la apelación. Más adelante agregó que en segunda instancia también procederá contra autos que se dicten antes de sentencia.

Ambos Códigos, regulan el recurso de revocación de manera semejante. A nuestro juicio, es más acertado el Código Federal, al señalar que procederá este recurso en contra de autos que no

admitan el de apelación y también en contra de autos de segunda instancia dictados antes de sentencia, es decir señala claramente que el recurso de revocación, procederá sólo en contra de autos.

La tramitación del recurso, se establece en los mismos términos en ambos ordenamientos; sin embargo, el Código para el Distrito Federal, indica como término para su interposición en el momento mismo de la notificación o al día siguiente hábil, en tanto que el Código Federal, señala que el término es de cinco días.

En el Código Adjetivo Local, resulta potestativo para el juez citar a las partes para una audiencia, en el Federal es un imperativo. En el caso del Código de esta Ciudad, el juez puede resolver en el momento en que se presente el recurso, admitiéndolo o desechándolo. En el Código Federal, necesariamente resolverá en la audiencia. En el Código del Distrito no se establece que las partes podrán ofrecer pruebas, en cambio en el Federal sí lo regula.

2. LA APELACION EN EL FUERO COMUN Y FEDERAL. SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS.

En términos generales ambos Códigos establecen, que el objeto del recurso de apelación es que el Tribunal de Segunda Instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada. Que el

recurso sólo podrá interponerse por la parte legitimada para ello. Que el apelante podrá expresar sus agravios en el momento de interponer el recurso o en la vista. Que el recurso se interpondrá por escrito o de palabra dentro de los tres días de hecha la notificación, si se trata de auto y dentro de cinco si corresponde a sentencia, el Código del Distrito, agrega otro término de dos días si se refiere a otra resolución.

Ambos Códigos expresan, que se podrá suplir la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado o siéndolo el defensor, aparezca que por torpeza no se hicieron valer debidamente. El Código Federal, establece que las apelaciones interpuestas en contra de resoluciones anteriores a la sentencia de primera instancia, deben ser resueltas por el tribunal de apelación, antes de que emita dicha sentencia. En el Código del Distrito, no se establece este aspecto.

En el Código del Distrito, se establece en contra de qué resoluciones procede el recurso de apelación. Son apelables: las sentencias definitivas, con excepción de las que se dicten en los procesos sumarios; los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que mandan suspender o continuar la instrucción; el de ratificación de la detención; el de formal prisión o de sujeción a proceso o el que los niegue; el que conceda o niegue la libertad; los que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal; los que declaren no haber delito que perseguir; los

que concedan o nieguen la acumulación o los que decreten la separación de los procesos; y todos aquellos en que dicho Código conceda expresamente el recurso (artículo 418).

Señala el Código Federal, que son apelables en ambos efectos solamente las sentencias definitivas en que se imponga una sanción (artículo 366). El mismo Código Federal, determina qué resoluciones son apelables en el efecto devolutivo, y menciona que son las siguientes: las sentencias definitivas que absuelvan al acusado, excepto las que se pronuncien en relación con delitos punibles con no más de seis meses de prisión o con pena no privativa de libertad, en los términos del primer párrafo del artículo 152. Los autos en que se decrete el sobreseimiento en los casos de las fracciones III a VI del artículo 298 y aquellos en que se niegue el sobreseimiento. Los autos en los que se conceda o niegue la suspensión del procedimiento; Los autos que concedan o nieguen la acumulación de autos; los que decreten o nieguen la separación de autos; los que concedan o nieguen la recusación. Los autos que ratifiquen la constitucionalidad de una detención. Los autos de formal prisión; los de sujeción a proceso; los de falta de elementos para procesar y aquellos que resuelvan situaciones concernientes a la prueba. Los autos en que se conceda o niegue la libertad provisional bajo caución; los que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos, y los que resuelvan algún incidente no especificado. Los autos en los que se niegue la orden de aprehensión o se niegue la citación para preparatoria. Los autos que nieguen el cateo, las medidas

precautorias de carácter patrimonial o el arraigo del indiciado. Los autos en que un tribunal se niegue a declarar su incompetencia por declinatoria, o a librar el oficio inhibitorio. Las demás resoluciones que señala la ley (artículo 367).

Del estudio de estos dos preceptos, se infiere que el Código Federal es más amplio en la denominación de las resoluciones que pueden ser apelables en el efecto devolutivo, y a diferencia del de Distrito señala que el recurso de apelación procede en contra del auto que niegue la orden de aprehensión, situación que no prevé el Código Adjetivo Local, lo que hace pensar que este tipo de autos no es apelable, sin embargo, siguiendo las ideas del maestro Colín Sánchez, consideramos que también es apelable; el Código del Distrito Federal, señala que los autos donde se declara no haber delito que perseguir son apelables y consideramos que los que niegan la orden de aprehensión se encuentran inmersos en ellos. También el Código Federal, hace mención de que la apelación procede en el efecto devolutivo contra autos que concedan o nieguen la recusación; contra autos que resuelvan alguna situación concerniente a la prueba; contra autos que nieguen o concedan la libertad por desvanecimiento de datos, contra los autos que resuelvan algún incidente no especificado; y contra las sentencias definitivas que absuelvan al acusado, con excepción de las que se pronuncian en relación con delitos punibles con no más de seis meses de prisión o con pena no privativa de libertad.

El Código del Distrito Federal, señala que las apelaciones procederán, por regla general, en el efecto devolutivo, salvo determinación expresa en contrario. El Código Federal sigue la misma regla al señalar que el recurso de apelación procede en ambos efectos, solamente en contra de sentencias definitivas que impongan una sanción.

Ambos Códigos regulan, que al notificarle la sentencia al procesado deberá hacersele saber el término con que cuenta para impugnarla y el hecho de que no se informe esta circunstancia traerá como consecuencia que se duplique el término y se imponga una sanción al secretario por esta omisión.

Los Códigos en estudio, establecen que interpuesta la apelación dentro del término legal por quien tenga personalidad para hacerlo, el juez la admitirá sin substanciación alguna si procede. Si el apelante es el acusado tendrá que designar defensor para que lo patrocine en segunda instancia. El Código del Distrito Federal, indica que si no se admite la apelación procederá la denegada apelación, en cambio el Código Federal, menciona que en contra de la admisión de la apelación no se da recurso alguno.

Los Códigos en estudio establecen que para el caso de que la apelación se admita en ambos efectos y no hubiere otros procesados en la misma causa que no hubieren apelado, se remitirá el original del proceso al tribunal de apelación para su

substanciación dentro del término de cinco días. Es importante destacar que la apelación se admite en ambos efectos, sólo contra sentencias definitivas condenatorias. Cuando se trate de apelación admitida en el efecto devolutivo se enviará al tribunal de apelación testimonio para su substanciación, que se compondrá de las constancias que señalen las partes y de lo que el juez estime conveniente. El Código Federal, dispone que si el juez no envía el testimonio dentro del término señalado, a petición del apelante, el tribunal de apelación le impondrá una multa, y lo obligará a enviar además del testimonio, un informe en el que se indique el estado que guarda el proceso al momento en que se dictó el auto recurrido.

El Código del Distrito, prevé que el Tribunal de apelación al recibir el proceso o testimonio citará a las partes para la vista del negocio dentro del término de los quince días siguientes. El Código Federal, en cambio señala que el Tribunal de Apelación al recibir el proceso o testimonio, lo pondrá a la vista de las partes dentro de un plazo de tres días para que promuevan pruebas, si no lo hacen, señalará día para la vista que se efectuará dentro de treinta días si se trata de sentencias definitivas, y de cinco días si se trata de autos.

El Código Federal, también señala cual es el procedimiento en caso de que las partes ofrezcan pruebas y dispone que si así ocurre, se deberá expresar el objeto y naturaleza de la prueba y en el término de tres días se resolverá si se admite o no. Una vez que se admita la prueba se desahogará dentro del plazo de

cinco días y posteriormente se citará para la vista.

El Código del Distrito Federal, regula de igual manera la recepción de pruebas en segunda instancia y determina la misma restricción para la admisión de prueba testimonial. Indica que las partes podrán promover pruebas cuando son citadas para la vista o dentro del término de tres días, si la notificación se hizo por instructivo. Al ofrecer la prueba se expresará el objeto y naturaleza de la misma. El tribunal de apelación decidirá si la admite o no, al día siguiente. en este último caso, la desahogará dentro del término de cinco días.

Del estudio de los anteriores preceptos, se infiere que en segunda instancia se pueden ofrecer pruebas, con la salvedad de la prueba testimonial, que se admitirá siempre y cuando los hechos no hayan sido materia del examen de testigos en primera instancia. El Código Federal, también hace referencia a los instrumentos públicos los cuales son admisibles mientras no se declare vista la causa.

Ambos Códigos, disponen que el día señalado para la vista del negocio, comenzará la audiencia con la relación de las constancias procesales que haga la secretaria, posteriormente se dará el uso de la palabra al apelante y después a las demás partes. La audiencia de vista se llevará esten o no presentes las partes. Declarado visto el proceso, quedará cerrado el debate y el tribunal pronunciará su fallo. El Código del Distrito Federal, señala un término de diez días para resolver, en cambio el Federal indica un término de ocho días.

Ahora bien, en ambos Códigos se estipula que el tribunal de

apelación podrá decretar diligencias para mejor proveer, y las desahogará dentro de un término de diez días. Los dos Códigos en estudio establecen el principio de la "non reformatio in peius", es decir, que si sólo hubiere apelado el reo o su defensor, no podrá aumentarse la pena impuesta en la sentencia apelada. El Código Federal, prevé el caso en que la apelación se interponga por el reo o su defensor contra el auto de formal prisión, sujeción a proceso o la orden de aprehensión o de citación para preparatoria, el tribunal de alzada podrá cambiar la clasificación del delito y dictar resolución por el que aparezca probado, esto es que el tribunal de segunda instancia esta facultado para reclasificar el delito, en los supuestos señalados, consideramos que esta disposición resulta en beneficio del acusado ya que en caso de que el juez instructor resuelva equivocadamente, la autoridad de segunda instancia podrá remediar dicho error.

En ambos Códigos, se regula la reposición del procedimiento y se establece en que casos procederá; es necesario destacar que la reposición del procedimiento es un figura jurídica, que si bien es cierto, se encuentra enmarcada dentro del capítulo de los recursos, no se puede considerar como tal, pues como lo señalamos en páginas anteriores su naturaleza es distinta a la de los recursos. En los dos Códigos en estudio se regula la reposición del procedimiento, sin embargo, no se menciona cual es la forma de su tramitación. Del estudio de los preceptos referentes a esta figura jurídica, se advierte que sólo procede a

instancia de parte; que se hace valer expresando el agravio en que se apoya tal petición, sin embargo, no puede alegarse como agravio, aquel con el que se hubiere conformado expresamente el agraviado o contra, el que no se hubiere intentado el recurso correspondiente y en caso de que no hubiere recurso, sino se protestó en contra dicho agravio en la instancia en la que se causó.

En los dos Códigos en estudio, se establecen las causas en las que procede la reposición del procedimiento. El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el artículo 431, señala: Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

I. Por no haber procedido el juez durante la instrucción y después de ésta hasta la sentencia, acompañado de su secretario, salvo el caso del artículo 30;

II. Por no haberse hecho saber al acusado, durante la instrucción ni al celebrarse el juicio, el motivo del procedimiento y el nombre de su acusador, si lo hubiere;

III. Por no haberse permitido al acusado nombrar defensor, en los términos que establece la ley, o por no haberse cumplido con lo dispuesto en los artículos 294, 326, 338 y 339;

III bis.- Por haber omitido la designación del traductor al inculcado que no hable o no entienda suficientemente el idioma

castellano, en los términos que señala esta ley.

IV. Por no haberse practicado las diligencias pedidas por alguna de las partes;

V. Por haberse celebrado el juicio sin asistencia del juez que debe fallar, del Agente del Ministerio Público que pronuncie la requisitoria o del secretario respectivo;

VI. Por haberse citado a las partes para las diligencias que este Código señala, en otra forma que la establecida en él, a menos que la parte que se dice agraviada hubiere concurrido a la diligencia;

VI bis.- Por existir omisiones graves de la defensa en perjuicio del sentenciado; se reputan como omisiones graves de la defensa:

a). No haber asesorado al inculcado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos imputados en el proceso;

b). No haber asistido a las diligencias que se practicaron con intervención del inculcado durante la averiguación previa y durante el proceso;

c). No haber ofrecido y aportado las pruebas necesarias para la defensa del inculcado;

d). No haber hecho valer las circunstancias probadas que en el proceso favorecieran la defensa del inculcado;

e). No haber interpuesto los medios de impugnación necesarios para la defensa del inculcado; y

f). No haber promovido todos aquellos actos procesales que fuesen necesarios para el desarrollo normal del proceso y el pronunciamiento de la sentencia.

VII. Por haberse hecho alguna de las insaculaciones en otra forma que la prevenida en este Código, o por haberse sorteado un número menor o mayor de jurados que el que en él se determina;

VIII. Por no haberse aceptado la recusación de los jurados, hecha en la forma y términos legales;

IX. Por haber declarado contradictorias algunas de las conclusiones en los casos del artículo 363, sin que tal contradicción existiera;

X. Por no haberse permitido al Ministerio Público, al acusado o a su defensor, retirar o modificar sus conclusiones o establecer nuevas, en los casos de los artículos 319, 355 y 358, si hubo motivo superveniente y suficiente para ello;

XI. Por no haberse declarado, en el caso del artículo 325, que el acusado o su defensor habían alegado solo la inculpabilidad, si no había transcurrido el término señalado en este artículo;

XII. Por haberse omitido en el interrogatorio alguna de las preguntas que conforme a este Código debieron hacerse al jurado,

o por haberse suprimido todo un interrogatorio, en el caso de la fracción IV del artículo 363;

XIII. Por no haberse formado el jurado del número de personas que este Código dispone, o porque a alguna de ellas le faltare un requisito legal;

XIV. Por haber contradicción notoria y substancial en las declaraciones del Jurado, si por tal contradicción no pueden tomarse en cuenta en la sentencia los hechos votados;

XV. En todos los casos en que este Código señalare expresamente la nulidad de alguna diligencia.

Ahora bien, el Código Federal de Procedimientos Penales, en el artículo 388, dispone: habrá lugar a la reposición del proceso por alguna de las causas siguientes:

I. Por no haberse hecho saber al procesado durante la instrucción ni al celebrarse el juicio, el motivo del procedimiento, o el nombre de las personas que le imputen la comisión del delito.

II. Por no habersele permitido nombrar defensor o no nombrarsele el de oficio en los términos que señala la ley; por no habersele facilitado la manera de hacer saber al defensor su nombramiento, y por habersele impedido comunicarse con él o que

dicho defensor lo asistiere en alguna de las diligencias del proceso.

II bis. Por haberse omitido la designación del traductor al inculcado que no hable o entienda suficientemente el idioma castellano, en los términos que señale la ley.

III. Por no habersele ministrado los datos que necesitare para sus defensa y que constaren en el proceso.

IV. Por no habersele careado con algún testigo que hubiere depuesto en su contra, si el testigo rindió su declaración en el mismo lugar donde se sigue el proceso, estando allí también el procesado.

V. Por no haber sido citada alguna de las partes para las diligencias que tuviere derecho a presenciar.

VI. Por no haberse recibido a alguna de las partes, injustificadamente, las pruebas que hubiere ofrecido, con arreglo a la ley.

VII. Por haberse celebrado el juicio sin la asistencia del funcionario que deba fallar, de su secretario o testigos de asistencia y del Ministerio Público.

VII bis. Por existir omisiones graves de la defensa en

perjuicio del sentenciado, se reputan como omisiones graves de la defensa:

a). No haber asesorado al inculpado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos imputados en el proceso;

b). No haber asistido a las diligencias que se practicaren con intervención del inculpado durante la averiguación previa y durante el proceso;

c). No haber ofrecido y aportado las pruebas necesarias para la defensa del inculpado;

VIII. Por haberse hecho la insaculación de jurados en forma distinta de la prevenida por este Código.

IX. Por no haberse aceptado injustificadamente al acusado o a su defensor, la recusación de alguno o algunos de los jurados hecha en forma y términos legales.

X. Por no haberse integrado el jurado por el número de personas que señale la ley o por carecer alguna de ellas de algún requisito legal.

XI. Por haberse sometido a la resolución del Jurado cuestiones de distinta índole de las que la ley señale.

XII. Por haber sido juzgado el acusado por un tribunal de derecho, debiendo haberlo sido por el jurado, o viceversa.

XIII. Por haberse condenado por hechos distintos de los que fueron considerados en las conclusiones del Ministerio Público.

XIV. Por haberse negado a alguna de las partes los recursos procedentes, o por haberse resuelto la revocación en forma contraria a derecho, y

XV. Por haberse tenido en cuenta una diligencia que, conforme a la ley, fuese nula.

En términos generales, ambos Códigos establecen las mismas causas para la procedencia, de la reposición del procedimiento, sin embargo, consideramos que el Código Federal es más acertado, pues precisa con mayor claridad los casos en los que procede.

El Código Federal del Procedimientos Penales, regula la procedencia de la reposición del procedimiento de manera oficiosa en el artículo 387, al señalar: No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el tribunal de apelación encuentra que hubo violación manifiesta del procedimiento que haya dejado sin defensa al procesado, y que sólo por torpeza o negligencia de su defensor no fue combatida debidamente, podrá suplir la deficiencia del agravio y ordenar que se reponga el procedimiento; sin embargo, en este sentido el Código del

Distrito Federal, en cambio es omiso en cuanto a esta situación.

Ambos Códigos precisan, que notificado el fallo a las partes se enviará la ejecutoria al juzgado respectivo.

Los dos Códigos en estudio, hacen mención de las medidas disciplinarias que se impondrán al juez o al defensor que hayan incurrido en alguna violación durante el procedimiento, y que a pesar que no da lugar a la reposición del procedimiento, si lo afecta en perjuicio del procesado.

3. LA DENEGADA APELACION EN EL AMBITO DEL ORDEN COMUN Y FEDERAL. SIMILITUDES Y DIFERENCIACIONES.

El recurso de denegada apelación, como su nombre lo indica, es aquel que se interpone cuando se niega la apelación.

Los artículos 435 del Código del Distrito Federal, y 392 del Código Federal, ordenan que el recurso de denegada apelación procederá cuando se haya negado el de apelación, en uno o ambos efectos, y agregan que aún cuando el motivo sea que el que intente el recurso no sea considerado como parte.

Este recurso se interpondrá en forma verbal o por escrito, el Código del Distrito Federal, establece un plazo de dos días, mientras que el Federal, señala tres días, contados a partir de

la notificación del auto que niegue la apelación.

Los dos ordenamientos legales comentados, indican que una vez interpuesto el recurso de denegada apelación, el juez sin más trámite, enviará al Tribunal de Apelación, dentro de los tres días siguientes un certificado autorizado por el Secretario, en el que conste la naturaleza y estado del proceso, el punto sobre el que recayó el auto apelado, insertándose éste a la letra y el que lo haya declarado inapelable. Si el juez de primera instancia no cumple con lo prevenido antes, el interesado podrá acudir ante el Tribunal de Apelación, solicitando se ordene al juez envíe el certificado respectivo. Este Tribunal de apelación ordenará al juez envíe el certificado, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubiere incurrido. El Código del Distrito Federal, señala: recibido el certificado, el Tribunal lo pondrá a la vista de las partes por el término de cuarenta y ocho horas, para que manifiesten si faltan actuaciones o no, sobre las que tengan que alegar. El Código Federal, en cambio señala que recibido el certificado, citará a las partes para sentencia y pronunciará ésta dentro de los cinco días siguientes a la notificación. Es decir no da un término para alegar.

Los dos Códigos en estudio, señalan que si se declara admisible la apelación se pedirá el testimonio o el expediente, en su caso, al tribunal de primera instancia para substanciar la segunda. (artículo 398 del Código Federal y 442 del Código del Distrito)

El recurso de denegada apelación en la actualidad resulta inoperante toda vez que el procedimiento penal se alarga innecesariamente en perjuicio del acusado.

4. LA QUEJA EN MATERIA PROCEDIMENTAL DEL ORDEN COMUN Y FEDERAL.

En ambos Códigos se señala: El recurso de queja procede contra las conductas omisivas de los jueces de primera instancia en los siguientes casos:

a). Cuando no se emitan las resoluciones dentro de los plazos y términos que señala la ley.

b). Cuando no señalen la práctica de las diligencias dentro de los plazos y términos que señala la ley.

c). Cuando no cumplan las formalidades establecidas en la ley, y

d). Cuando no despachen los asuntos de acuerdo a lo establecido por la ley.

La queja se interpondrá necesariamante por escrito en cualquier momento, a partir de que se produjo la situación que la motiva ante el Tribunal de Segunda Instancia.

El Tribunal de Segunda Instancia en un plazo de 48 horas, le dará entrada al recurso y requerirá al Juez de Primera Instancia, para que rinda informe dentro del plazo de tres días. Transcurrido este plazo, se dictará la resolución que proceda. El

Código Federal es omiso en cuanto al plazo para dictar la resolución, en cambio el Código del Distrito Federal, establece un término de 48 horas. Si el recurso resulta fundado, el Tribunal de Segunda Instancia, requerirá al Juez de Primera Instancia para que cumpla las obligaciones determinadas en la ley. Nuevamente se advierte, que el Código Federal es omiso en cuanto al plazo para que el juez cumpla con la resolución, en cambio el Código Adjetivo local, señala un plazo no mayor de dos días para su cumplimiento. La falta de informe hará presumir que la omisión es cierta, y el juez se hará acreedor a una multa de 10 a 100 veces el salario mínimo.

5. LA SENTENCIA EJECUTORIA EN EL FUERO COMUN Y FEDERAL.

Los dos Códigos en estudio, establecen los supuestos en que las sentencias son irrevocables y causan ejecutoria:

a). Las sentencias pronunciadas en primera instancia en los siguientes casos:

- 1). Cuando se hayan consentido expresamente, y
- 2). Cuando no se haya interpuesto recurso alguno dentro del término de ley.

b). Las sentencias contra las que no procede recurso alguno.

El Código del Distrito en el Título Cuarto, llamado de Los Recursos, establece en el Capítulo Quinto la sentencia

ejecutoria, en cambio el Código Federal la contempla en un Capítulo distinto al de los recursos.

CONCLUSIONES

1.- Los recursos son los medios que concede la ley para impugnar las resoluciones de los órganos jurisdiccionales y tienen la finalidad de que se sustituya esa resolución por otra favorable al recurrente.

2.- La justificación de los recursos, es que se garantice la enmienda de los actos procesales contrarios al principio de legalidad y con ello dar una mayor justicia en las resoluciones judiciales.

3.- La naturaleza jurídica de los recursos, nace con la inconformidad que plantean las partes en contra de una resolución del juez o tribunal.

4.- Los recursos se clasifican atendiendo a la calidad de la resolución recurrida, a la clase de autoridades que intervienen en la revisión y a los efectos que produce el recurso, los primeros son ordinarios y extraordinarios, los segundos se clasifican en devolutivos y no devolutivos y los terceros se clasifican en suspensivos y devolutivos.

5.- El procedimiento normal de impugnación termina con la resolución que dicte el mismo tribunal u otro diferente en donde se resuelva la situación jurídica planteada.

6.- La revocación es un recurso ordinario, no devolutivo, que tiene como finalidad, anular o dejar sin efecto una resolución y que se dicte otra en su lugar.

7.-La apelación es un recurso ordinario y devolutivo, por medio del cual el Ministerio Público, el procesado, el acusado o sentenciado y el ofendido, manifiestan su inconformidad con la resolución judicial que se les ha notificado, y trae como consecuencia que el tribunal de segunda instancia, previo el estudio de los agravios emita una nueva resolución judicial.

8.- El tribunal de segunda instancia, tiene las mismas facultades que el de primera instancia al pronunciar su sentencia, pero si sólo hubiere apelado el reo o su defensor, no podrá aumentarse la pena impuesta en la sentencia apelada.

9.- La reposición del proceso, no se puede considerar como un recurso, ya que su naturaleza es diversa, pues en ésta se persigue se invaliden actuaciones judiciales y se practiquen de nueva cuenta, en los recursos la finalidad es que se sustituya la resolución impugnada por otra favorable al recurrente.

10.- La denegada apelación, es un recurso devolutivo, ordinario, que se concede cuando se niega la apelación.

11.- La queja es un recurso que procede ante el Tribunal Superior

contra conductas omisivas o negligentes del juez de primera instancia.

12.- El principio "non reformatio in peius", significa que: cuando sólo el reo o su defensor interponen el recurso de apelación, el tribunal de segunda instancia no podrá aumentar la pena impuesta en la sentencia apelada, principio que se encuentra establecido tanto en la legislación federal como local.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- Alcalá Zamora y Castillo Niceto y Levene Ricardo, Derecho Procesal Penal, Tomo III, Editorial Guillermo Kraft, Buenos Aires, 1945.
- 2.- Bravo González Agustín y Bialostosky Sara, Compendio de Derecho Romano, 9a. Edición, Editorial Pax México, Librería Carlos Cesarman S.A., México, 1978.
- 3.- Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 4a. Edición, Editorial Porrúa S.A., 1977.
- 4.- De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, 1974.
- 5.- González Bustamante Juan José, Derecho Procesal Penal Mexicano, México, Editorial Porrúa S.A., 1931.
- 6.- Ibañez Frochan Manuel, Tratado de los Recursos en el Proceso Civil, Editorial Bibliográfica, Buenos Aires, 1957.
- 7.- Los Derechos del Pueblo Mexicano, Tomo I, Congreso de la

Unión, Cámara de Diputados L. Legislatura, Editorial Porrúa, México, 1978.

8.- Obregón Heredia Jorge, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Comentado y Concordado, 5a. Edición.

9.- Oronoz Santana Carlos, Manual de Derecho Procesal Penal, Editorial Cárdenas, 2a. Edición. México, 1983.

10.- Ovalle Fabela José, Derecho Procesal Civil, 2a. Edición.

11.- Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, 1971.

12.- Petit Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, México, Editorial Nacional, 1953.

13.- Rivera Silva Manuel, El procedimiento Penal, Editorial Porrúa, 19a. Edición, México, 1990.

14.- Serrano Flores Arturo, Manual del Juicio de Amparo, (SCJN).

15.- Silva Silva Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, Editorial Harla, México, 1990.

LEGISLACION

- 1.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente.
- 2.- Código Penal para el Distrito Federal vigente.
- 3.- Constitución de Cádiz de 1812.
- 4.- Código de Organización de Competencia y Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y Territorios de 1929.
- 5.- Código Federal de Procedimientos Penales de 1909.
- 6.- Constitución General de la República.